



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**

FACULTAD DE DERECHO



**Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
CLAVE: 879309**

**VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE HECHO CUANDO EL
MINISTERIO PÚBLICO SE OPONE AL PRIVILEGIO DE
LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION A UN
INDICIADO QUE COMETIO DELITO GRAVE ANTERIOR**

TESIS

**Que para obtener el título de
LICENCIADA EN DERECHO**

**Presenta:
ILIANA FLORES GARZA.**

Asesor: Lic. Francisco Gutiérrez Negrete

Celaya, Gto.

Febrero 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

A DIOS.-

Gracias por todo lo que me has dado, por la vida, por darme los instrumentos y la fuerza necesaria para lograr esta etapa de mi vida.

No dejes de guiarme nunca. Te amo.

AMIS PADRES.-

Rafael Eduardo Flores Infante y Martha Edna Garza González.

Por ser parte de mi formación personal para convertirme en la profesionalista que ahora soy.

De corazón, gracias.

A MI NOVIO ALEJANDRO.-

Por todos los momentos compartidos, porque me brindaste tu apoyo por motivarme para que cumpliera esta etapa.

Gracias y todo mi amor.

A MI ASESOR.-

Licenciado Francisco Gutiérrez Negrete.

Por el cúmulo de experiencias y conocimientos transmitidos, así como por su adecuada dirección de la presente tesitura.

Muchísimas gracias.

ÍNDICE:

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO 1. TEORÍA DEL PROCESO. GENERALIDADES

1.1. Jurisdicción.....	(1)
1.1.1. Elementos de la jurisdicción.....	(2)
1.1.2. Clases de jurisdicción.....	(3)
1.2. Competencia.....	(4)
1.3. Proceso.....	(6)
1.3.1. Naturaleza jurídica del proceso.....	(7)
1.3.2. Procedimiento.....	(10)
1.3.3. Litigio.....	(10)
1.3.4. Juicio.....	(11)
1.4. Acción.....	(11)
1.4.1. Naturaleza jurídica de la acción penal.....	(13)

CAPITULO 2. PROCEDIMIENTO PENAL

2.1. Procedimiento penal.....	(14)
2.2. Periodo de averiguación previa.....	(17)
2.2.1. Requisitos de procedibilidad.....	(17)

2.2.2. Función persecutoria.....	(19)
2.2.3. Determinación.....	(23)
2.2.4. Consignación.....	(26)
2.3. Periodo de instrucción.....	(28)
2.3.1. Auto de radicación.....	(30)
2.3.2. Término Constitucional.....	(32)
2.3.3. Declaración preparatoria.....	(33)
2.3.4. Auto de formal prisión.....	(36)
2.3.5. Auto de sujeción al proceso.....	(39)
2.3.6. Auto de libertad o de soltura por falta de elementos para procesar.....	(40)
2.3.7. Instrucción en sentido estricto.....	(42)
2.3.8. Medios de prueba.....	(43)
2.3.9. Cierre de la instrucción.....	(64)
2.4. Periodo de juicio.....	(65)
2.4.1. Conclusiones.....	(65)
2.4.2. Sobreseimiento.....	(70)
2.4.3. Audiencia final.....	(72)
2.4.4. Sentencia.....	(73)
2.5. Periodo de ejecución.....	(77)

CAPITULO 3. LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN

3.1. Terminología.....	(80)
3.2. Libertad provisional bajo caución.....	(83)
3.3. Momento procedimental en que puede solicitarse.....	(85)

3.4. Sujetos procesales facultados para solicitarla.....	(85)
3.5. Casos en que procede.....	(86)
3.6. Formas de solicitarla.....	(87)
3.7. Elementos que deben tomarse en cuenta para concederla.....	(89)
3.8. Efectos que produce su concesión.....	(93)
3.9. Negativa a la libertad provisional bajo caución.....	(93)
3.10. Causas de revocación.....	(94)

CAPITULO 4. EL MINISTERIO PÚBLICO

4.1. Concepto de Ministerio Público.....	(97)
4.2. Características.....	(98)
4.2.1. De jerarquía.....	(99)
4.2.2. De unidad.....	(100)
4.2.3. De indivisibilidad.....	(100)
4.2.4. De buena fe.....	(101)
4.2.5. De impresindibilidad.....	(101)
4.2.6. De independencia.....	(102)
4.2.7. De irrecusabilidad.....	(102)
4.2.8. De irresponsabilidad.....	(103)
4.3. Funciones.....	(103)
4.3.1. Investigadora.....	(103)
4.3.2. Acusatoria.....	(105)
4.3.3. Procesal.....	(105)
4.4. Facultades.....	(106)

4.4.1. Constitucionales.....	(106)
4.4.2. Legales.....	(107)

CAPITULO 5. ESTADO DE DERECHO

5.1. El estado de derecho.....	(111)
5.2. Principio de la Supremacía Constitucional.....	(112)
5.3. Principio de la inviolabilidad de la Constitución.....	(114)
5.4. Principio de la División de Poderes.....	(115)
5.5. Principio de Legalidad.....	(116)
5.6. Principio de Culpabilidad.....	(117)
5.7. Principio de la presencia del Tipo Penal.....	(119)
5.8. Principio de Hecho y no de Autor.....	(120)
5.9. Violación del Principio de Hecho cuando el Ministerio Público solicita la negación de la Libertad Provisional Bajo Caución cuando con anterioridad se ha cometido delito grave.....	(121)

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN:

La presente tesitura radica en desentrañar si la facultad concedida al Ministerio Público para solicitarle al Juzgador que este niegue la libertad provisional bajo caución cuando, en el caso de que el indiciado este siendo procesado por un delito no grave, pero que este mismo sujeto ya haya sido con anterioridad procesado por un delito calificado como grave, se podría considerar que se esta violando el principio de la mayor aproximación a la verdad material de los hechos, que no es otra cosa que el principio de hecho y no de autor, el cual forma parte de uno de los principios encargados de garantizar el Estado de Derecho.

Para lo cual dentro de la presente investigación estableceremos como se encuentra estructurado nuestro procedimiento penal mexicano, las bases y fundamentos del privilegio de la libertad provisional bajo caución, las características y funciones o facultades concedidas a la Institución del Ministerio Público, cuales son y en que consisten los principios encargados de garantizar el Estado de Derecho; para de este forma llegar al conocimiento del estudio de la presente exposición.

Siendo así, nos cabe hacernos las siguientes preguntas: ¿A quien defiende el Ministerio Público?, ¿no queda trunca en este caso la procuración de justicia?, ¿no es inequívoco el hecho de que el indiciado cuenta con garantías establecidas por la propia Carta Magna?.

Esta investigación descansa en que si el indiciado es sujeto de garantías individuales y de principios establecidos para garantizar un verdadero Estado de Derecho, ¿no deberían hacerse cumplir estos?.

Es así que en estricto orden, la justicia demanda garantizar a la sociedad un Estado de Derecho, y para ello cumpliendo los principios que demanan de él.

Es incuestionable que toca a la Ley establecer los preceptos que deben seguirse para garantizar a todos los miembros que conforman una sociedad el verdadero Estado de Derecho, pero también es innegable que los sujetos a un proceso se encuentran bajo la protección de nuestra Constitución Política Mexicana y que también ellos gozan de garantías y principios, que a final de cuentas todos se unen en la formación del Estado de Derecho.

CAPITULO 1. TEORIA DEL PROCESO.

GENERALIDADES

1.1. Jurisdicción, 1.1.1. Elementos de la jurisdicción, 1.1.2. Clases de jurisdicción, 1.2. Competencia, 1.3. Proceso, 1.3.1. Naturaleza jurídica del proceso, 1.3.2. Procedimiento, 1.3.3. Litigio, 1.3.4. Juicio, 1.4. Acción, 1.4.1. Naturaleza jurídica de la acción penal.

1.1. Jurisdicción.

La palabra Jurisdicción proviene del latín *ius*-Derecho y de *dicere*-decir o aplicar el Derecho; es una función pública realizada por los órganos del Estado, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, por lo que la Jurisdicción es una potestad que tiene el Estado normalmente a traves del Poder Judicial, que se traduce en la aplicación de la norma al general al caso concreto, para resolver la controversia a traves de una sentencia, y de esta forma se establece la esencia misma de la función jurisdiccional. El procesalista italiano Giuseppe Chiovenda considera que la jurisdicción es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la

sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva.¹

1.1.1. Elementos de la Jurisdicción.

En base a los apuntes de la materia Teoría del Proceso impartida por el Catedrático Licenciado Gutiérrez Negrete Francisco, se deducen como elementos de la jurisdicción los siguientes: notio, vocatio, yuditio y coetio o executio.

- 1) Notio.- Quiere decir noción, conocimiento, conocer. Es el poder que tienen los jueces para conocer las controversias que se susciten dentro de la sociedad.
- 2) Vocatio.- Convocar, llamar. Consiste en que el juez puede llamar a las partes para que le iluminen su punto de vista y estar en posibilidad de resolver la controversia.
- 3) Yuditio.- Poder que tiene el juez para resolver la controversia, juzgarla y resolverla a traves de una sentencia, aplicando la norma general al caso concreto.
- 4) Coetio o executio.- Imposición forzosa de la resolución del juez aun en contra de la voluntad de las partes.

¹ ARELLANO GARCÍA CARLOS. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 4ª ed. Ed. Porrúa, México 1992. p. 342.

1.1.2. Clases de Jurisdicción.

Dentro de la doctrina del derecho procesal existen diversas clasificaciones de la jurisdicción, pero para nuestro estudio nos concretaremos a desentrañar tres clases de esta, por lo que distinguimos a la jurisdicción contenciosa, jurisdicción voluntaria y jurisdicción concurrente.

- 1) Jurisdicción Contenciosa: En esta es menester la existencia de una controversia entre partes, un conflicto de intereses, para que el juzgador pueda resolver a traves de la sentencia.
- 2) Jurisdicción Voluntaria: No existe controversia, sin embargo la ley exige que los interesados acudan ante la autoridad jurisdiccional para solicitarle su intervención, aunque no haya una cuestión controvertida y de esa forma les puedan acreditar un hecho o un derecho, y así el juez dictara lo que se denomina como resolución judicial.
- 3) Jurisdicción Concurrente: Es en la que tratándose de la aplicación de leyes federales en algunos casos, sobretodo cuando se trata de intereses puramente particulares se da la opción de que el actor pueda llevar su controversia al órgano judicial federal o al estatal, al concederse a ambos la facultad de conocer e imponer sentencia, como lo establece el artículo ciento cuatro constitucional fracción I inciso A, el cual indica que los jueces federales y locales tienen jurisdicción, es decir que pueden conocer, y resolver controversias dictando sentencia; sin embargo hay una institución jurídico procesal que limita la función jurisdiccional y a esta se le llama competencia.

1.2. Competencia.

La competencia alude a la aptitud que se tiene para algo.

Por tanto en un sentido lato, la competencia es el ámbito dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar validamente sus atribuciones y funciones. En sentido estricto, es el ámbito dentro del cual un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones.²

Por lo cual debemos entender a la competencia como una limitante a la función jurisdiccional y en virtud de la competencia los tribunales, los juzgados, los jueces solamente podrán conocer de los asuntos que específicamente les señale la ley.

Dentro de la competencia se distinguen dos clases principales:

1. La competencia objetiva.
2. La competencia subjetiva.

La competencia objetiva es aquella que esta en relación directa con el órgano del Estado que desempeña la función jurisdiccional. En cambio, la competencia subjetiva no alude al órgano del Estado, sino que esta en relación directa con el titular del órgano.

Primeramente atenderemos a las cuestiones atinentes a la competencia objetiva, y dentro de esta se encuentran cuatro clases principales, que son: competencia territorial, competencia por materia, competencia por cuantía y competencia por grado.

- 1) Competencia Territorial.- Esta alude a un espacio geográfico, en el que el juzgador solo podrá conocer de las controversias que se susciten dentro de ese espacio delimitado.

² GÓMEZ LARA CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 8ª ed. Ed. Harla, México 1990. p.174.

- 2) Competencia por Materia.- Se refiere a las diferentes ramas de nuestro Derecho, por lo que el juez solo podrá conocer de los asuntos pertenecientes a su materia.
- 3) Competencia por Cuantía.- Esta en relación con la importancia pecuniaria del asunto, es decir que dependiendo del valor del pleito lo conocerán determinados jueces.
- 4) Competencia por Grado.- Como nuestros órganos jurisdiccionales se encuentran divididos jerárquicamente, habrá asuntos que solo competarán a determinado juez dependiendo su escalafón dentro de esa división jerarquizada.

Hay otras dos clases de competencias que según Gómez Lara Cipriano podrían encontrarse dentro de la competencia objetiva, que son:

- 1) Competencia por Turno.- Es un sistema de distribución de los asuntos, ya sea en razón de la fecha de presentación de este o de un determinado número de casos.
- 2) Competencia por Prevención.- Consiste en que el juzgador que conozca primero del asunto será el que lo resuelva.³

En lo referente a la competencia subjetiva, como ya hemos puntualizado se refiere a la persona física titular del órgano jurisdiccional. El juzgador siempre debe actuar en todo asunto con imparcialidad, por lo que se debe examinar si este no incurre en algún impedimento que lo resulte incompetente, y las causas por las que podría caer en este supuesto y entre otras pueden ser las siguientes:

- Que el juez sea pariente de alguna de las partes.
- Que se tenga amistad íntima o enemistad con una de las partes.
- Que haya sido anteriormente abogado de alguna.

³ GÓMEZ LARA CIPRIANO. op. cit. p. 179 y 180.

Surgen dos figuras para resolver esta situación. La excusa, consistente en que el propio juzgador por voluntad propia deja de conocer el asunto. La recusación, que es un instrumento jurídico otorgado a las partes para evitar que el juez impedido conozca del asunto.

1.3. Proceso.

En lo que concierne a su concepto, podremos ver diferentes acepciones que de este nos hacen mención algunos procesalistas.

Gómez Lara Cipriano conceptualiza al proceso como un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.⁴ El proceso jurisdiccional no es sino ese conjunto complejo de actos del estado, de las partes y de los terceros ajenos a la relación sustancial.

Pallares Eduardo, dice que la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación.⁵ Y el proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos.

⁴ IBIDEM. p. 132.

⁵ ARELLANO GARCIA CARLOS. op. cit. supra (1). p. 10.

Para José Castillo Larrañaga, el proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional.⁶

El maestro Rafael de Pina, puntualiza que proceso es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión de juez competente.⁷

El maestro Gutiérrez Negrete Francisco nos define al proceso, como un conjunto de actos ordenados sistematizados, relacionados o concatenados entre si, que tienen por finalidad aplicar la norma general al caso concreto para resolver la controversia a traves de la sentencia.

Por lo que de lo expuesto deducimos que la función jurisdiccional se debe aplicar a traves de un orden, de un proceso compuesto de actos regulados por la norma a traves de un órgano jurisdiccional, para que la aplique y de la solución de las controversias planteadas.

1.3.1. Naturaleza jurídica del proceso.

Al margen, pues, de las definiciones planteadas del proceso, nos lleva automáticamente a desentrañar su naturaleza jurídica, es decir, ver de que esta compuesto el proceso, y para

⁶ IBIDEM. p. 11.

⁷ IBIDEM. p. 12.

explicarlo tenemos dos principales posiciones o enfoques de teorías sobre la naturaleza jurídica del proceso, que son la teoría privatista y la teoría publicista.

1) Teoría Privatista.- Aquí se afirma que el proceso pertenece al Derecho Privado, y de aquí surgen otras clases de teorías y las dos mas importantes son la teoría del proceso como contrato y la teoría del proceso como cuasicontrato.

- Teoría del Proceso como Contrato: Esta consistía en que el proceso era un acuerdo de voluntades. Se basa en el Derecho Romano, específicamente en el procedimiento formulario bajo la figura de la *litis contestatio*, en la que la voluntad del inferior se sujetaba a la del superior, sometándose así al fallo que se pronunciara.
- Teoría del Proceso como Cuasicontrato: La concepción como cuasicontrato, que es una figura también de orinen romano, procede por eliminación , es decir que como el proceso no es un contrato, ni un delito, ni un cuasidelito, respecto de las fuentes de las obligaciones por eliminación se acepta la menos imperfecta y solo le queda ser un cuasicontrato.

2) Teoría Publicista.- Se afirmaba que el proceso pertenece al Derecho Publico, y de aquí las mas importantes teorías que surgen son las llamadas teoría de la relación jurídica procesal y la teoría de la situación jurídica procesal.

- Teoría de la relación jurídica procesal: Esta tesis es la mas aceptada entre los procesalistas, y fue expuesta por primera vez por Von Bulow que escribió y afirmo, que el proceso en realidad constituye una relación jurídica procesal, es decir, un vinculo que se establece entre los sujetos de derecho a los que las normas jurídicas les atribuyen derechos y obligaciones. La relación jurídica se establece entre dos o mas sujetos de derecho, es decir entre dos o mas personas;

y es una relación jurídica procesal por que la imputación normativa presupone un derecho y a la vez una obligación. Las características de la relación jurídica procesal son:

- ✓ Relación tridimensional; porque se establece entre el juzgador y las partes, las partes entre si y el juez.
 - ✓ Dinámica; porque se relaciona en el tiempo y espacio.
 - ✓ Compleja; porque es un cúmulo de vínculos.
 - ✓ Autónoma; porque existe una independencia de la relación jurídico material y la relación jurídico procesal. Y es que la diferencia entre estos dos, radica en que la relación jurídico material se establece por el incumplimiento de las obligaciones, solo se establece entre el acreedor y el deudor, sin que se haya llegado al conocimiento de la autoridad; y la relación jurídico procesal surge hasta que se da el emplazamiento y se establece entre actor, demandado y juez.
- Teoría de la situación jurídica: Esta es expuesta por James Goldsmith, el cual comienza por negar la existencia de la relación jurídica procesal, ya que el proceso es una situación jurídica en la que se encuentran las partes con el juzgador, en las que solo hay cargas, expectativas y posibilidades y puede ocurrir que a traves del proceso se reconozcan derechos que antes no existían.

El merito de este autor fue introducir a la ciencia del Derecho Procesal el concepto de carga, y se entiende por esta la realización de una conducta de las partes dentro del proceso en su propio beneficio y que si no la realizamos se puede obtener una sentencia adversa.

1.3.2. Procedimiento.

El proceso es, pues un conjunto de actos, y el procedimiento se refiere a la forma de actuar en el proceso. La palabra procedimiento significa una determinada manera de realizar las cosas; por lo que puede haber diferentes tipos de procedimiento, como lo son las siguientes acepciones que de este se hacen:

- Procedimiento es el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso.
- Procedimiento es un conjunto de actividades reglamentadas, en donde no hay controversia ante el juzgador.
- Procedimiento lo identificamos con el procedimiento penal, en el que hay dos fases, una ante el Ministerio Público y otra ante el juez competente.

1.3.3. Litigio.

Carnelutti define al litigio diciendo que este es la controversia, el pleito, el conflicto de intereses, pero no cualquier pleito es litigio, solo el que es llevado al conocimiento de la autoridad jurisdiccional calificado por la pretensión de una de las partes y por la resistencia de la otra.

El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compuesta del litigio.

1.3.4. Juicio.

El gran procesalista Carnelutti nos dice que juicio es la presencia del litigio en el Proceso.

El juicio o proceso jurisdiccional es el conjunto de actos que se siguen ante los órganos del Estado encargados de impartir justicia, con la finalidad de resolver, conforme a derecho, una controversia.

1.4. Acción.

En la acción nos encontramos diferentes terminologías que hacen mención de esta, y es que el concepto de acción es uno de los fundamentales de la ciencia procesal y que existe una diversidad de criterios acerca de dicho concepto. Por lo que existen varias definiciones de acción y de estas podemos distinguir de entre algunos procesalistas los siguientes como lo son:

Celso que decía que la acción es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido.⁸

Arellano García Carlos dice que la acción es el derecho subjetivo de que goza una persona física o moral para acudir ante un órgano del estado o ante un órgano arbitral a exigir el desempeño de la función jurisdiccional para obtener la tutela de un presunto derecho

⁸ GÓMEZ LARA CIPRIANO. op. cit. supra (2). p. 144.

material, presuntamente violado por la persona física o moral presuntamente obligada a respetar ese derecho material.⁹

Según Gómez Lara Cipriano, acción es el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.¹⁰

Chioventa decía, acción es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley.¹¹

Para Hugo Rocco, acción es un derecho subjetivo del individuo en contra del estado.¹²

Carnelutti decía que acción es un derecho publico subjetivo del individuo en contra del estado.¹³

Por lo que deducimos que la acción es un instrumento jurídico a traves del cual podemos exigir el cumplimiento de las obligaciones.

En la doctrina actual hay tres acepciones de acción, que son:

- 1) Acción como un derecho publico subjetivo que tiene su fundamento constitucional como garantía individual en el artículo ocho de nuestra Carta Magna, en el que se establece el derecho de petición para que los particulares puedan dirigirse a cualquier autoridad. El derecho de petición dirigido a la autoridad jurisdiccional se nos convierte en el derecho de acción.
- 2) Acción como derecho subjetivo material violado, o que queremos hacer valer, es el derecho insatisfecho. Este concepto se dirige al juez pero en contra del demandado y de esta manera aparecen las acciones particulares.

⁹ ARELLANO GARCÍA CARLOS. op. cit. supra (1). p. 246.

¹⁰ GÓMEZ LARA CIPRIANO. op. cit. supra (2). p. 144.

¹¹ CHIOVENDA citado por SANTOYO RIVERA JUAN MANUEL. MANUAL DE INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. Ed. ULSAB, México 1989. p. 98.

¹² HUGO ROCCO citado por SANTOYO RIVERA. op. cit. p. 99.

¹³ CARNELUTTI. IBIDEM. p. 99.

- 3) Acción como pretensión se traduce en lo que el actor quiere al ejercitar su acción. Técnicamente la acción como pretensión es la subordinación de la voluntad del demandado a la voluntad del actor.

1.4.1. Naturaleza Jurídica de la Acción Penal.

La acción penal está ligada al proceso; por que es la fuerza que lo genera, el impulso que lo provoca para que este se manifieste. Cuando se infringe o viola una norma de Derecho Penal Sustantivo se estará en el caso de la acción penal.

Las principales corrientes doctrinarias consideran a la acción penal como un derecho, como un medio y como un poder jurídico. Como un derecho en cuanto a que debemos perseguir en juicio aquello que nos es debido, este concepto provenía de las instituciones romanas, este concepto fue evolucionando y ya no se le consideraba como un derecho en si, sino como un derecho material, un medio en su orden subjetivo, y después se le considero como el ejercicio de ese derecho para provocar la jurisdicción.

Florián establece que la acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. El poder jurídico al que se refiere es el emanado de la ley, el cual se justifica cuando se viola una norma de derecho penal.¹⁴

¹⁴ COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 9ª ed. Ed. Porrúa, México 2002. p. 237.

CAPITULO 2. PROCEDIMIENTO PENAL

2.1 Procedimiento penal, 2.2. Periodo de averiguación previa, 2.2.1 Requisitos de procedibilidad, 2.2.2. Función persecutoria, 2.2.3. Determinación, 2.2.4. Consignación, 2.3. Periodo de instrucción, 2.3.1 Auto de radicación, 2.3.2 Término constitucional, 2.3.3. Declaración preparatoria, 2.3.4. Auto de formal prisión, 2.3.5. Auto de sujeción al proceso, 2.3.6. Auto de libertad o de soltura por falta de elementos para procesar, 2.3.7. Instrucción en sentido estricto, 2.3.8. Medios de prueba, 2.3.9 Cierre de la instrucción, 2.4. Periodo de juicio, 2.4.1. Conclusiones, 2.4.2. Sobreseimiento, 2.4.3. Audiencia final, 2.4.4. Sentencia, 2.5. Periodo de ejecución.

2.1. Procedimiento Penal.

El Procedimiento Penal es un conjunto de actividades que se encuentran reglamentadas por el Derecho Procesal Penal, y que tienen por finalidad aplicar una pena. Por lo que el procedimiento penal es el conjunto de actos y actividades que deben ser

observados; en estas condiciones el procedimiento es el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo.

Explicado el procedimiento penal, a continuación expongo diferentes acepciones del mismo.

Juan José González Bustamante manifiesta que el procedimiento penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de Derecho Penal.¹⁵

Rivera Silva nos dice que el procedimiento penal es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delitos para en su caso aplicar la sanción correspondiente.¹⁶ Según Jorge A. Claría Olmedo, el proceso penal es el único medio legal para la realización efectiva del Derecho Penal integrador, es el instrumento proporcionado al Estado por el Derecho Procesal Penal, como único medio legal para que sus órganos judiciales y particulares interesados colaboren, frente a un caso concreto, para el descubrimiento de la verdad, y en consecuencia, actúen la Ley Penal sustantiva.¹⁷

Colín Sánchez dice que el procedimiento penal es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica material de derecho penal, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto.¹⁸

¹⁵ RIVERA SILVA MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL. 28ª ed. Ed. Porrúa, México. 1999. p.14.

¹⁶ RIVERA SILVA MANUEL. op. cit. p.15.

¹⁷ COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO. op. cit. supra (14). p.58.

¹⁸ IBIDEM. p. 59.

Establecido el contenido del procedimiento penal, nos compete ahora separar las diversas etapas o periodos que lo conforman. Esta división o separación, a la vez señala y especifica perfectamente bien todos los aspectos que el procedimiento penal mexicano va adquiriendo en su desenvolvimiento, y para ello muestra es nuestro Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, que en su artículo segundo a la letra nos dice: “El procedimiento penal tiene cuatro periodos:

- A. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal;
- B. El de instrucción, que comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculcados;
- C. El de juicio, durante el cual el Ministerio público precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los tribunales, éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas; y
- D. El de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.”

Para entender con mayor claridad la división de los periodos, hemos de pensar que nuestro procedimiento tiene una estructuración basada en que una vez que se tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictuoso, se procede a dar aviso a la autoridad investigadora para que esta averigüe y acuda al órgano jurisdiccional a quien le han consignado los hechos, y este buscare justificar la existencia del delito y los datos que hagan posible la

responsabilidad de los sujetos y después con la aportación de los medios probatorios, si encuentra estas circunstancias, se aplicara el derecho.

2.2. Periodo de Averiguación Previa.

Este periodo de la averiguación previa, también es conocido como fase preparatoria de la acción penal.

Colín Sánchez nos da un concepto de la preparación de la acción penal, y dice que este se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.¹⁹

El periodo de preparación de la acción procesal se inicia con la averiguación previa y termina con la consignación.

2.2.1. Requisitos de procedibilidad.

El proceso penal se inicia con los requisitos de procedibilidad, los cuales se denominan de esa manera porque sin ellos el Ministerio Público no podría actuar, estos son la denuncia o la querrela, y dándose cualquiera de estos dan origen a la averiguación previa, que es la actividad investigadora indagadora del Ministerio Público.

¹⁹ IBIDEM. p. 243.

❖ Denuncia.

El maestro Gutiérrez Negrete nos decía de la denuncia que esta es la narración de hechos posiblemente delictuosos, puede hacerla cualquier persona y puede hacerse en forma oral y escrita ante el Ministerio Público, y si es escrita hay necesidad de ratificar la narración ante el Ministerio Público. Utilizamos la denuncia en los delitos que se persiguen de oficio.

Rivera Silva dice de la denuncia, es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que esta tenga conocimiento de ellos.²⁰

De lo anterior se desprende que la denuncia consiste en un simple exponer lo que ha acaecido, al órgano investigador y formulada por cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de esos actos.

❖ Querrela.

La querrela es la narración de hechos posiblemente delictuosos, solo la puede efectuar el ofendido o su representante; es una manifestación de voluntad del ofendido para que se persiga el delito.

Colín Sánchez dice que la querrela es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido.²¹

²⁰ RIVERA SILVA MANUEL. op. cit. supra (15). p. 98.

²¹ COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO. op. cit. supra (14). p. 250.

Para Rivera Silva la querrela se puede definir, como relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito.²²

Por lo que se deduce que la querrela es la descripción verbal o por escrito de los hechos, la cual la podrán realizar exclusivamente la parte ofendida o su representante, así manifestando la queja ante la autoridad investigadora y solicitando se persiga a su autor.

2.2.2. Función persecutoria.

Es facultad del Ministerio Público perseguir los delitos, y esta función persecutoria consiste en investigar el delito y demostrar la probable responsabilidad, esta función persecutoria implica dos momentos, la actividad investigadora y el ejercicio de la acción penal.

- 1) Actividad investigadora (como un contenido).- En esta investigación debe probar que hay un delito y que hay una probable responsabilidad.
- 2) Ejercitar la acción penal (como un finalidad).- El termino de la prescripción es la única limitante que tiene el Ministerio Público para ejercitar la acción penal.

Los principios de la actividad investigadora son los requisitos de iniciación y oficiosidad y el principio de legalidad, los cuales versan en lo siguiente:

- Requisito de iniciación.- Es a través de una denuncia o querrela.

²² RIVERA SILVA MANUEL. op. cit. supra (15). p. 112.

- Requisito de oficiosidad.- Este consiste en que una vez que el Ministerio Público tiene conocimiento de que se ha cometido un delito debe llevar a cabo de manera oficiosa la investigación, es decir que tiene la obligación de investigar de oficio sin que las partes lo insten.
- Principio de legalidad.- Toda la actividad del Ministerio Público debe estar dentro de la normatividad, esto es que la investigación debe ajustarse a las normas establecidas.

La finalidad de la averiguación previa es recabar los datos y pruebas para poder acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y comprobados estos entonces ejercitara la acción penal.

❖ **Cuerpo del delito**

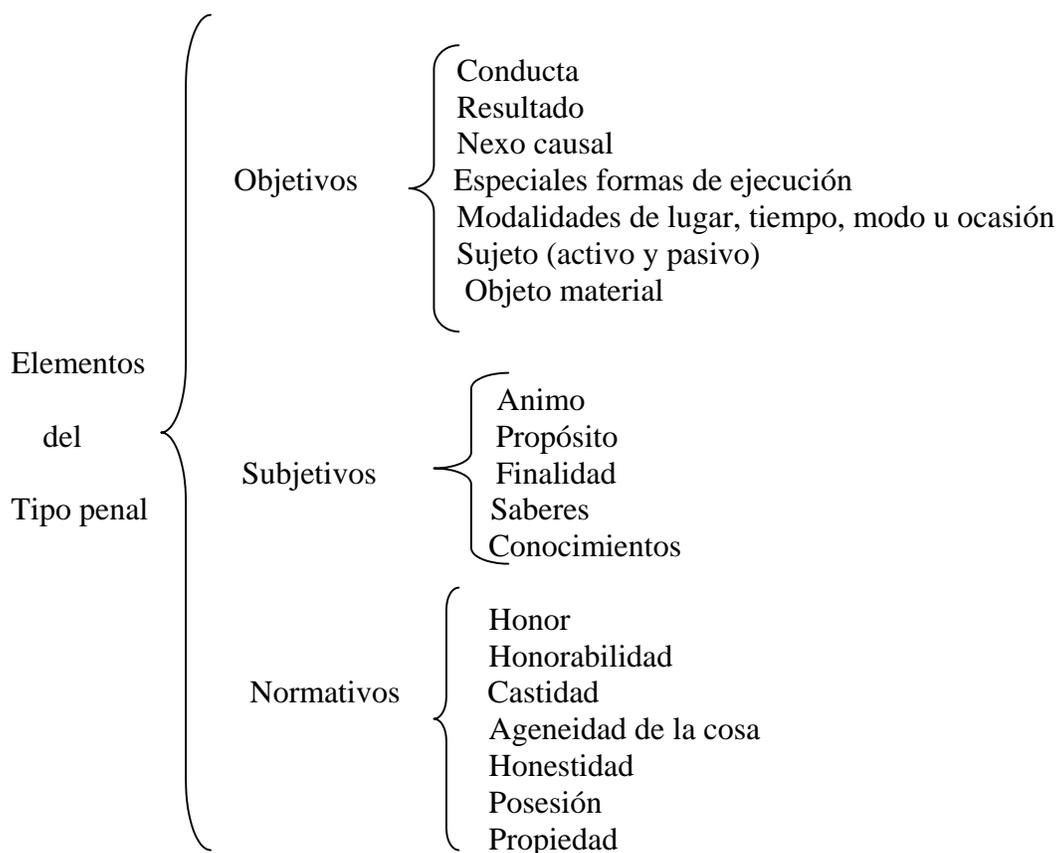
Por lo que respecta al cuerpo del delito, existen cuatro corrientes principales que trataban de dar un concepto a este, las cuales son:

- Primer corriente.- Decía que el cuerpo del delito es el instrumento con que se cometió el delito.
- Segunda corriente.- Para esta el cuerpo del delito es el objeto material del delito, es decir, la persona o cosa sobre quien recae la acción.
- Tercer corriente.- Esta establece que el cuerpo del delito son los elementos objetivos del delito, es decir, la conducta, la tipicidad y la antijuridicidad.
- Cuarta corriente.- Cuerpo del delito son los elementos objetivos del tipo penal.

La definición del cuerpo del delito, es un problema sobre el que aún no existe acuerdo entre los autores; sin embargo, con el fin de emitir un concepto que nos permita entender su connotación, consideramos útil acudir a la doctrina teoría del tipo penal y tomar de ésta las bases y elementos necesarios para precisar su alcance en el Derecho Mexicano, estableciendo, asimismo, la forma en que se integra en la legislación vigente.

Primeramente tendríamos que comenzar por hablar acerca de la tipicidad, la cual es la adecuación de la conducta al tipo penal. Y tipo penal es la creación legislativa, la descripción que hace el legislador de una conducta en los preceptos legales, es la descripción legal de un delito.

Los elementos del tipo penal son, objetivos y subjetivos:



Nuestro Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato en su segundo párrafo del artículo ciento cincuenta y ocho nos define lo que es el cuerpo del delito, y a la letra dice: “Para efectos de este Código, se entenderá por cuerpo del delito el conjunto de elementos que su integración requiera, de acuerdo a su definición legal”

En consecuencia el cuerpo del delito se da cuando hay tipicidad, según el contenido de cada tipo; de tal manera que el cuerpo del delito corresponderá atendiendo a la situación concreta de que se trate, y se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción del hecho delictivo, según lo determine la ley penal.

Por lo que el cuerpo del delito no es otra cosa que la tipicidad, y la diferencia entre cuerpo del delito y elementos del tipo, es que el cuerpo del delito es del Derecho adjetivo, y los elementos del tipo son del Derecho sustantivo.

❖ Probable Responsabilidad

La probable responsabilidad es tratar de demostrar a traves de los medios probatorios que el sujeto intervino en el delito ya sea como autor o participe.

Según Colín Sánchez Guillermo existe presunta responsabilidad, cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente.²³

Nuestro Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato en su párrafo segundo del artículo ciento cincuenta y ocho da una definición de la probable responsabilidad, y a la letra nos dice de esta: “ se entenderá por probable responsabilidad

²³ COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO. op. cit. supra (14). p. 299.

cuando de las constancias que se hayan recabado acrediten presuncionalmente que el acusado ejecutó el hecho delictuoso o que participó en su comisión.

Una vez comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad a traves de los medios de probanza que les establece su proceder al ejercicio de la acción penal pero antes el Ministerio Público dictara una resolución administrativa que es la determinación.

2.2.3. Determinación.

En la determinación el Ministerio Público va a exponer los razonamientos jurídicos en los que expresara el por que considera que con las pruebas recabadas en la averiguación previa, se encuentra comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Y es que para poder cumplir con el ejercicio de la acción penal se necesita que este integrado el cuerpo del delito y estar demostrada la presunta responsabilidad.

Aquí mismo en la determinación se va ordenar que se ejercite la acción penal en contra de o de los individuos y por el o los delitos comprobados en la averiguación previa.

❖ Características de la acción penal.

Las características de la acción penal consisten en que:

La acción penal es pública, surge al nacer el delito; esta encomendada generalmente a un órgano del Estado, es decir que por mandato expreso de nuestra Carta Magna en su artículo

veintiuno el órgano del Estado encargado de ejercitar la acción penal es el Ministerio Público.

El objetivo es la persecución de los delitos solicitando la imposición de la pena.

Para que el ejercicio de una acción sea eficaz, debe hacerse ante la autoridad competente; y para que tenga eficacia jurídica debe cumplirse con los requisitos de la ley procesal.

La acción penal es única, porque no hay una acción especial para cada delito, se utiliza por igual para toda conducta típica, antijurídica y culpable de que se trate.

La acción penal da vida al proceso y para que pueda ser ejercitada, será indispensable preparar su ejercicio durante la primera etapa del procedimiento penal.

El ejercicio de la acción penal es la reclamación de la aplicación del derecho ante un órgano jurisdiccional, cuando se estima que el hecho investigado es delito; es decir, el reclamo del Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional.

❖ Principios del ejercicio de la acción penal.

Los principios del ejercicio de la acción penal son la oficiosidad y la legalidad.

- Oficiosidad: El Ministerio Público como titular único del ejercicio de la acción penal ejerce esta atribución sin que exista una solicitud expresa de la sociedad en los delitos que se persiguen de oficio o del sujeto pasivo del delito en los ilícitos que se persiguen por querrela siendo menester que para ello indudablemente debe existir la denuncia o querrela.

- Legalidad: Dentro del marco legal, es decir, que cuando lo estime la propia ley, el Ministerio Público solo podrá ejercitar la acción penal a petición de parte, es decir en los delitos que se persiguen por querrela.

❖ **Presupuestos para el ejercicio de la acción penal.**

Los presupuestos para el ejercicio de la acción penal se encuentran insertos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato en su artículo ciento veintisiete, el cual marca que en ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público:

- Promover la incoacción del procedimiento judicial.
- Solicitar las ordenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes.
- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño.
- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados.
- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas.
- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

2.2.4. Consignación.

Para poder ejercitar la acción penal es necesario que el Ministerio Público realice la consignación, y es que el Ministerio Público en la averiguación previa es autoridad y cuando ejercita la consignación pierde su calidad de autoridad y se convierte en parte acusadora; por lo que la consignación alude al momento en que el Ministerio Público ejercita la acción penal con el fin de que el juzgador resuelva sobre el indiciado; y esto es técnicamente el ejercicio de la acción penal, el paso del expediente del ministerio publico al juez.

Existen dos formas en el que el Ministerio Público puede llevar a cabo la consignación, ya sea consignar con detenido o sin detenido.

- **Consignación con detenido.-** Cuando se consigna con detenido en la acción penal, el Ministerio Público esta poniendo al indiciado a disposición del juzgador, y lo primero que tiene que hacer el Juez es revisar si la detención a sido hecha conforme a derecho, si no es así, tendrá que dar libertad.
- **Consignación si detenido.-** Cuando no hay detenido el Ministerio Público goza de todo el tiempo que quiera para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, solo estará al pendiente de que no le prescriba la acción penal, por que si prescribe el indiciado se libera de obligaciones; las formas en que puede prescribir la acción penal son las siguientes:
 - ✓ En tratándose de delitos que merezcan pena privativa de libertad la acción penal prescribe en un plazo igual al del término medio aritmético de la sanción señalada para el delito de que se trate, pero nunca será menor de tres años.

- ✓ Tratándose de delitos que no merezcan pena privativa de libertad, la acción penal prescribirá en un año.
- ✓ En los delitos que se persiguen por querrela la acción penal prescribirá en dos años.

Por lo que cuando se consigna sin detenido el termino constitucional no puede comenzar, por lo que el Ministerio Público le solicita al Juez que gire orden de aprehensión.

Las formas en que se puede detener a una persona, pueden ser por delito flagrante, por orden de detención o urgencia y por orden de aprehensión.

- **Por delito flagrante.-** Su fundamento lo encontramos en el artículo dieciséis párrafo cuarto de nuestra Carta Magna. El delito flagrante consiste en sorprender al sujeto activo del delito al momento de cometer el delito, o bien, cuando el sujeto esta huyendo. Y en este caso cualquier persona puede detener al indiciado, pero inmediatamente debe ponerlo a disposición de la autoridad y está a su vez con la misma prontitud a la del Ministerio Público.
- **Por orden de detención o urgencia.-** Su fundamento se encuentra inserto en el artículo dieciséis párrafo quinto de nuestra Carta Magna. La orden de detención proviene en plena averiguación previa del Ministerio Público, es decir, que el Ministerio Público se encuentra facultado para detener a una persona en plena averiguación previa. Y para poder girar la orden de detención se necesitan los siguientes requisitos:
 - ✓ Exclusivamente que se trate de delito grave.
 - ✓ Solo en caso de urgencia .

- ✓ Que por razón de la hora, lugar o circunstancia no se pueda ocurrir ante la autoridad jurisdiccional.
 - ✓ Que se tenga la sospecha y riesgo fundado de que el indiciado se pueda sustraer a la acción de la justicia.
- **Por orden de aprehensión.-** Esta proviene exclusivamente del Juez y su fundamento se encuentra en el artículo dieciséis, párrafo dos de nuestra Carta Magna. Los requisitos para ordenar la orden de aprehensión son los siguientes:
- ✓ Debe provenir exclusivamente de una autoridad judicial.
 - ✓ Debe existir denuncia, acusación o querrela.
 - ✓ Que ese hecho este señalado por la ley como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad.
 - ✓ Que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

2.3. Periodo de Instrucción.

Con la consignación de los hechos al órgano jurisdiccional, se inicia su actividad y con ello, su instrucción. Satisfechos los requisitos legales que gobiernan la averiguación previa, en su caso, el Ministerio Público estará en posibilidad de provocar la actividad jurisdiccional; a partir de ese momento, se darán los actos persecutorios que caracterizan el período instructorio.

Cabe hacer mención, que en casos de urgencia o flagrancia, cuando se consigna con detenido, el Juez que reciba esta, deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley; tal como nos lo establece el párrafo sexto de nuestro artículo dieciséis Constitucional. Por lo que realizada la consignación la autoridad judicial revisara si esta fue hecha conforme a derecho.

La instrucción es una consecuencia del ejercicio de la acción penal.

La fracción segunda del artículo dos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, establece que el segundo periodo del procedimiento penal es el de instrucción, el cual comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculcados.

La instrucción es la etapa procedimental en donde se llevarán a cabo actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo; el órgano jurisdiccional, a través de la prueba conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado, para estar en aptitud de resolver, en su oportunidad, la situación jurídica planteada.²⁴

La instrucción, cuenta con dos periodos; uno que va desde que el indiciado es puesto a disposición del Juzgador, y que termina con el término de las setenta y dos horas cuando se resuelve la situación jurídica de este, ya sea dictando un auto de formal prisión, o un auto de sujeción a proceso, o un auto de libertad por falta de elementos para procesar; y el segundo periodo de la instrucción, es llamado instrucción en sentido estricto, el cual inicia cuando se dicta el auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso, y aquí es donde inicia el proceso penal propiamente dicho.

²⁴ IBIDEM. p. 277.

La instrucción en sentido amplio, es la fase preparatoria a juicio que tiene por objeto la reunión de las pruebas y el uso de procedimientos y formalidades para poner un negocio en estado de ser juzgado, es la primera parte del proceso, en que se recogen y coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales, se perfecciona la investigación y se prepara el material indispensable para la apertura del juicio.²⁵

Se considera a la instrucción como el trámite, curso o formalización de un proceso o expediente, reuniendo pruebas, citando y oyendo a los interesados, practicando a cuantas diligencias y actuaciones sean necesarias para que el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de fallar o resolver el asunto de que se trate en definitiva.²⁶

2.3.1.Auto de radicación.

La primera etapa de la instrucción se inicia en el momento en que ejercitada la acción penal por el Ministerio Público, se dicta el auto de radicación o auto de entrada, también llamado comúnmente auto cabeza del proceso. Es decir, que la instrucción constituye un todo que se inicia con el auto de radicación o sea desde que el órgano de acusación demanda del órgano jurisdiccional que se avoque al conocimiento de un negocio determinado y termina con el mandamiento en que el Juez la declara cerrada.

El auto de radicación es el primer acto de imperio del Juez.

²⁵ GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. 8ª ed. Ed. Porrúa, México 1985. p. 296.

²⁶ DE LA CRUZ AGÜERO LEOPOLDO. PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. 6ª ed. Ed. Porrúa, México 1998. p. 147.

A partir del auto de radicación, la instrucción habrá de realizarse rápidamente, a fin de que el procesado sea juzgado con prontitud.

Cuando el Juez recibe la consignación del Ministerio Público, debe actuar inmediatamente, debe ordenar qué es lo que se hace y por lo mismo debe pronunciar inmediatamente una resolución, y esta resolución es el primer auto del proceso, es el primer mandato judicial dentro del procedimiento penal.

Esta resolución judicial, que es el auto de radicación debe contener fundamentalmente los requisitos siguientes:

- ✓ La fecha y hora en que se recibió la consignación,
- ✓ El nombre del Juez que lo pronuncia,
- ✓ El lugar, año, mes, día y hora en que se dicta,
- ✓ La orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes, tanto al superior como al Ministerio Público adscrito, para que este último intervenga, de acuerdo con sus atribuciones;
- ✓ Y la orden para practicar las diligencias señaladas en la Constitución General de la República y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, si hay detenido; cuando no lo hay, deberá ordenar el Juez que se hagan constar sólo los datos primeramente citados para que, previo estudio de las diligencias, esté en aptitud de obsequiar la orden de aprehensión, o negarla.

Los efectos del auto de radicación son los siguientes:

- ✓ Fija la jurisdicción del Juez, es decir, que el Juez admite que es competente para conocer de ese delito;

- ✓ Vincula a las partes a un órgano jurisdiccional, de tal forma que una vez que el Juez admite su competencia todas las personas que intervengan en ese proceso están vinculadas a ese órgano;
- ✓ Abre el periodo de preparación al proceso.

2.3.2. Término constitucional.

El término constitucional, empieza a correr para el Juez desde el momento en que el detenido queda a su disposición.

A partir de que el indiciado es puesto a disposición del Juzgador se toman cuarenta y ocho horas, y es donde el Juez debe tomarle al indiciado su declaración preparatoria en audiencia pública.

A fin de que el Juez, tras haber estudiado la consignación del Ministerio Público y las pruebas presentadas por este, decidirá si se reúnen o no los elementos constitucionalmente indispensables para someter a un hombre a proceso penal; es decir, que previa apreciación jurídica de los hechos acreditados hasta las setenta y dos horas, el Juez resolverá sobre la situación jurídica del indiciado, ya sea dictando un auto de formal prisión, o un auto de sujeción al proceso, o el auto de libertad por falta de elementos para procesar.

El término de las setenta y dos horas se podrá duplicar al de ciento cuarenta y cuatro horas; nuestra Carta Magna en su párrafo segundo del artículo diecinueve establece que exclusivamente se podrá duplicar cuando lo solicite el inculpado en la forma que señale la ley; y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato en el artículo

ciento cincuenta y uno en el párrafo segundo establece que también su defensor podrá solicitar que se duplique el término, al momento de la declaración preparatoria, es decir, dentro de las cuarenta y ocho horas, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de desahogar pruebas que en esa misma diligencia se ofrezcan.

Es necesario hacer mención que por disposición de la ley en el artículo diecinueve párrafo segundo Constitucional, se le concede al carcelario tres horas más cuando dentro del plazo antes señalado, es decir dentro de las setenta y dos horas no ha recibido la copia autorizada del auto de formal prisión, o bien de que se haya duplicado el término y no se le haya notificado, por lo que le reclamara esto al Juez, y si no recibe la constancia antes mencionada dentro de las tres horas siguientes, dejara en libertad al inculgado.

2.3.3. Declaración preparatoria.

La declaración preparatoria, es el acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el Ministerio Público ejerció la acción penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa y el Juez resuelva la situación jurídica, dentro del término constitucional de las setenta y dos horas.

Declarar significa exponer hechos, es una manifestación del ánimo o de la intención o la deposición que hace un inculgado en causas criminales. Preparar quiere decir prevenir, disponer de alguien para una acción que se ha de seguir. En este sentido, la declaración

preparatoria tiene por finalidad informar al inculpado sobre el procedimiento judicial instaurado en su contra para que conteste los cargos.²⁷

La declaración preparatoria como garantía constitucional se encuentra inserta en el artículo veinte, fracción tercera de nuestra Carta Magna, el cual a la letra establece que: “En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A. Del inculpado: fracción tercera: Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria”.

Del contenido de este precepto se desprenden las siguientes garantías:

- ✓ Que el procesado conozca los hechos motivo de la acusación y en esa forma pueda preparar su defensa, la cual se iniciará, ya sea con su declaración o con los actos que lleve a cabo su defensor;
- ✓ La de tiempo, es decir, que dentro de las cuarenta y ocho horas declare ante su Juez.

Lo que en un aspecto son garantías para el procesado, en otro se convierten en obligaciones para el órgano jurisdiccional, ya que dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación, el Juez esta obligado a darle a conocer:

- ✓ Los hechos,
- ✓ El nombre de su acusador,
- ✓ La naturaleza y causa de la acusación,
- ✓ A oírle en defensa,
- ✓ Y a tomarle en ese mismo acto su declaración preparatoria.

²⁷ COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO. op. cit. supra (14). p. 283.

La forma de llevar a cabo la diligencia en donde se tome la declaración preparatoria, está prevista, en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato en los artículos ciento cuarenta y cuatro, y ciento cuarenta y cinco, los cuales señalan las obligaciones del Juez, en relación con el procesado; y son las siguientes:

- ✓ Se le hará saber que tiene derecho a obtener su libertad provisional bajo caución o protesta en los términos del artículo veinte fracción primera de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y los artículos trescientos ochenta y siete y cuatrocientos seis de este Código.
- ✓ Requerirlo para que nombre defensor, haciéndole saber que de no hacerlo, se le designara el de oficio.
- ✓ Forzosamente la audiencia será pública, sin embargo, se impedirá permanezcan en el recinto del juzgado, las personas que tengan que ser examinadas como testigos.
- ✓ La declaración preparatoria comenzará por los generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere;
- ✓ Se le designara un traductor cuando el inculpado no hable o no entienda suficientemente el idioma español;
- ✓ Se le impondrá del motivo de su detención y se le hará conocer la querrela si la hubiere, así como los nombres de las personas que le imputen la comisión del delito;
- ✓ Se le facilitaran todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;
- ✓ Se le recibirán las pruebas que ofrezca, en los términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de los testigos que solicite;

- ✓ Se le informara que podrá carearse en presencia del Juez con quienes depongan en su contra, siempre que él o su defensor lo solicite;
- ✓ Y por último, informarle que será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

De tal información al inculpado sobre los derechos mencionados, se dejara constancia en actuaciones. Posteriormente, si lo desea declarará sobre los hechos que se le imputan.

En la declaración preparatoria, también se forma la relación jurídico procesal, por que aquí es donde se cumplen con los requisitos de esta, que como anteriormente tratamos en nuestro primer capítulo de Teoría del Proceso, y que son los de la relación tridimensional, dinámica, compleja y autónoma.

2.3.4. Auto de formal prisión.

Ahora procederemos a desentrañar las formas de resolver la situación jurídica del indiciado, en la cual primeramente trataremos el auto de formal prisión.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo diecinueve Constitucional, el auto de formal prisión es la resolución pronunciada por el Juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena privativa de libertad y los datos suficientes para presumir la responsabilidad; siempre y cuando, no

esté probada a favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso.²⁸

Según se deduce del primer párrafo del artículo diecinueve de nuestra Carta Magna, el auto de formal prisión debe contener indispensablemente, requisitos de fondo y requisitos formales.

Los requisitos señalados como elementos de forma que deberán expresarse en los autos de formal prisión, son los siguientes:

- ✓ El delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos;
- ✓ Las circunstancias de ejecución de tiempo y de lugar;
- ✓ Y los datos que arroje la averiguación previa.

Y como requisito de fondo, nuestra Constitución nos establece el siguiente:

- ✓ Que los datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado.

Por otra parte, el mismo precepto indicado ordena que “Ninguna detención podrá exceder del término de setenta y dos horas sin que se justifique con un auto de formal prisión”. Esta prevención indica que nadie puede permanecer privado de su libertad, por mas tiempo del citado plazo, si no se ha dictado el mencionado proveído judicial, cuya falta origina la liberación del detenido en todo caso.

En lo que respecta a nuestro Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, en su artículo ciento cincuenta y uno; nos establece, además de los requisitos señalados por nuestra Constitución, una serie de elementos adicionales, que se conforman de la siguiente manera:

²⁸ IBIDEM. p.301.

- ✓ Que se haya tomado la declaración preparatoria del indiciado en los términos de ley, o bien que se haya asentado en autos su negativa para declarar;
- ✓ Que este comprobado el cuerpo del delito;
- ✓ Que este comprobado la probable responsabilidad;
- ✓ Que el delito merezca pena privativa de libertad;
- ✓ Que no exista ninguna eximente de responsabilidad, (aquí cabe aclarar que las eximentes de responsabilidad son las causas de justificación, es decir, las partes o aspectos negativos del delito, que son: ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad, excusas absolutorias e inculpabilidad).

Por ultimo los efectos del auto de formal prisión, son los siguientes:

- ✓ Constituye la base del proceso penal, ya que el párrafo tercero del artículo diecinueve Constitucional, nos establece que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, y es que si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada;
- ✓ Fija tema al proceso, es decir, que nos va a decir de que se va a tratar ese proceso;
- ✓ Justifica la prisión preventiva, que es la privación de la libertad ambulatoria durante el procedimiento penal, desde la averiguación previa, la cual se encuentra establecida en el artículo dieciocho párrafo primero de la Carta Magna;
- ✓ Suspende las prerrogativas del ciudadano al ofendido, las cuales se encuentran insertas en el artículo treinta y ocho, fracción segunda de nuestra Constitución, y dice que por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

- ✓ Define o determina el plazo para dictar sentencia, establecido en la fracción octava del artículo veinte Constitucional, ya que a partir del auto de formal prisión corren los términos para que el Juez dicte la sentencia, y es que el inculcado será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

2.3.5. Auto de sujeción al proceso.

Dado que nuestra Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, sólo establece que por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, resulta que nada se dice respecto a quienes son procesados por delitos que no merecen pena privativa de libertad, o bien que son sancionados con pena alternativa, por lo que entra en acción nuestro Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, para establecernos en su artículo ciento cincuenta y dos, disponiendo que, cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca privación de libertad, o éste contemple sanción alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra la cual aparezcan datos suficientes que hagan probable su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el que deba seguirse el proceso. Por lo que estamos obligados a señalar que el auto de sujeción a proceso, debe reunir determinadas características del mandato de formal prisión, pero esa exigencia sólo deviene de leyes secundarias.

El auto de sujeción al proceso es la resolución dictada por el Juez, por medio de la cual, tratándose de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa, previa comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del procesado, fijándose la base del proceso que debe seguirse.²⁹

Por lo que el auto de sujeción a proceso contiene todos los requisitos del auto de formal prisión, exceptuando únicamente que el delito no debe merecer pena privativa de libertad; es decir, que el auto de sujeción al proceso significa que el procesado no está privado de su libertad, pero sí sujeto al proceso y, con ello, sometido a la jurisdicción respectiva.

Los efectos del auto de sujeción al proceso son los siguientes:

- ✓ Sujeta al indiciado al proceso sin que pise la cárcel, ni siquiera en la averiguación previa;
- ✓ Se señala el delito o delitos por los que se va a procesar;
- ✓ Y constituye la base del proceso.

2.3.6. Auto de libertad o de soltura por falta de elementos para procesar.

El auto de libertad o de soltura por falta de elementos para procesar, también es llamado auto de libertad por falta de meritos, auto de libertad con las reservas de ley, y auto de libertad por falta de elementos para continuar el proceso.

²⁹ IBIDEM. p. 304.

El auto de libertad por falta de elementos para continuar el proceso, es la resolución dictada por el Juez al vencerse el termino constitucional de setenta y dos horas, en donde se ordena que el procesado sea restituido en el goce de su libertad, en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad, o que habiéndose dado lo primero, no exista lo segundo.³⁰

La falta de esos requisitos provoca esta determinación, sin embargo, si el Ministerio Público, posteriormente, aporta nuevos datos que satisfagan las exigencias legales, se procederá nuevamente en contra del supuesto sujeto activo del delito, se ordenará su captura.

Dentro de nuestro Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, se encuentra el artículo ciento cincuenta y siete, el cual a la letra nos dice: “Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictara auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que, si procediere, el Ministerio Público perfeccione el ejercicio de la acción penal.

La resolución en estudio lo único que determina es que hasta las setenta y dos horas, no hay elementos para procesar, es decir, que no se puede comprobar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, mas no resuelve en definitiva, sobre la inexistencia de algún delito o la responsabilidad de un sujeto. Por tanto la misma resolución no impide que datos posteriores permitan proceder nuevamente en contra del inculpado. Es este el sentido que guarda la frase ya consagrada: “con las reservas de ley”.

El auto de soltura podrá provenir de un delito que merezca pena privativa de libertad o no merezca esta.

³⁰ IBIDEM. p. 305.

2.3.7. Instrucción en sentido estricto.

El periodo de instrucción en sentido estricto puede durar dependiendo de la penalidad del delito que se trate, ya que nuestro artículo ciento treinta y ocho del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, a la letra nos establece lo siguiente: “La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses. Los términos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso”.

Por lo que se deduce que la instrucción en sentido estricto durara ya sean tres meses (penalidad menor), o diez meses (penalidad mayor).

Dentro de la instrucción en sentido estricto se van a ofrecer y desahogar pruebas, una vez desarrolladas estas, el Juez examinara el expediente y vera que todas las pruebas estén desahogadas, y así procederá a dictar un auto en donde se declara agotada la averiguación de instrucción.

Dentro de este auto, entra en acción el artículo ciento cuarenta y uno del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, el cual a la letra nos indica que: “Cuando el tribunal considere agotada la averiguación, mandara poner el proceso a la vista del Ministerio Público por tres días y por otros tres a la del acusado y su defensor, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba.

Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere este artículo, o si no se hubiere promovido prueba, el tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción”.

Es decir, en este auto en el que se declara agotada la averiguación, se da vista a las partes por tres días a cada una, para que le digan si todavía hay pruebas que ofrecer y desahogar o ya no hay; y si todavía hay pruebas, el Juez da quince días adicionales para que se desahoguen esas pruebas.

Por lo que ofrecidas y desahogadas las pruebas, el Juez dictara otro auto en donde declara cerrada la instrucción y da vista al Ministerio Público para que rinda sus conclusiones.

2.3.8. Medios de prueba.

Antes de emitir un concepto sobre la prueba, es conveniente recordar que, etimológicamente, viene de *probandum*, cuya traducción es: patentizar, hacer fe; criterio derivado del viejo Derecho Español.³¹

Para Vicente y Caravantes, prueba, del adverbio *probe*, significa: honradamente, porque se piensa que toda persona, al probar algo, se conduce con honradez.

Gramaticalmente, es un sustantivo que alude a la acción de probar, es decir, a la demostración de que existió la conducta o hecho concreto.³²

Ahora bien, tomando en cuenta los aspectos generales antes mencionados, prueba es, todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad

³¹ IBIDEM, p. 316.

³² VICENTE Y CARABANTES citado por COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO. op. cit. supra (14). p. 316.

del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal.³³

En la prueba pueden distinguirse tres elementos: El medio de prueba, el órgano de prueba, y el objeto de prueba.

1. Medio de prueba.- El medio de prueba es la prueba misma; es el modo o acto por medio del cual se lleva el conocimiento verdadero de un objeto.³⁴

El medio de prueba es el puente que une al objeto por conocer con el sujeto cognoscente. Es un vehículo para alcanzar un fin. Esto significa que, para su operancia, debe existir un órgano que le imprima dinamismo, y así, a través de uno o más actos determinados, se actualice el conocimiento.

Existen diversas clasificaciones de los medios probatorios, siendo las principales las siguientes: Nominados e innominados, autónomos y auxiliares, mediatos e inmediatos, y naturales y artificiales.

- Nominados e innominados: Los primeros son aquellos a los que la legislación les concede un nombre específico, y los segundos, son todos los que no tienen denominación especial en la ley.
- Autónomos y auxiliares: Los autónomos son aquellos que no necesitan de otros medios de prueba para su perfeccionamiento, mientras que los auxiliares tienden a perfeccionarse con otro medio probatorio. En nuestro sistema jurídico todos los medios son auxiliares, por que unos a otros se refuerzan.

³³ COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO. op. cit. supra (14). p. 317.

³⁴ RIVERA SILVA MANUEL. op. cit. supra (15). p. 189.

- Mediatos e inmediatos: Los mediatos requieren a una persona física portadora de la prueba, y en los inmediatos es el Juez el que directamente se allega el objeto de la prueba.
- Naturales y artificiales: Son medios probatorios naturales todos los que llevan el objeto sin mediación de inferencias o procesos lógicos, y los medios artificiales son los que entregan el objeto de manera indirecta por mediación de procesos lógicos.

Dentro del medio de prueba cabe estudiar el valor y la carga de prueba.

El valor de la prueba es la cantidad de verdad que posee o que se le concede a un medio probatorio.

Para valorar la prueba tenemos tres sistemas probatorios, el libre, tasado y mixto.

- ✓ Libre: En este el Juzgador cuenta con la mas amplia libertad para valorar una prueba. Es decir, que en el sistema de la libre apreciación de la prueba, el Juez no obedece a un criterio legal preestablecido, sino a lo que dicta su propia estimación; pero es necesario advertir que el Juez debe señalar los fundamentos que tuvo para estimar en la forma que lo hizo.
- ✓ Tasado: Dentro de este sistema la propia legislación es la que le establece un valor a la prueba. En el sistema de la prueba tasada, el Juez esta sujeto a las reglas prefijadas legalmente para la valoración de las pruebas.
- ✓ Mixto: En medio de las dos posturas apuntadas, se halla el sistema mixto, el cual es una combinación de los dos anteriores, por lo que en algunas se predetermina el valor de unas pruebas y en otras se deja al órgano jurisdiccional

libertad de valorar. Nuestro sistema jurídico utiliza este sistema mixto de valoración de la prueba.

La carga de la prueba, o sea la determinación de la persona obligada a aportar pruebas, en materia penal, opera solamente para el Ministerio Público; por lo que podemos decir que en materia penal no existe la carga de la prueba para el indiciado, el objeto de llevar pruebas por parte de la defensa es destruir los elementos que aporsto el Ministerio Público.

2. **Órgano de prueba.**- El órgano de prueba es la persona física que suministra al órgano jurisdiccional, en su calidad de tal, el conocimiento del objeto de la prueba.³⁵

Es decir, que el órgano de prueba, es la persona física portadora de un medio de prueba. En esta persona física se dan dos momentos, el de percepción y el de aportación; el de percepción fija el instante en que el órgano de prueba toma el dato que va a ser objeto de prueba, y el momento de aportación alude cuando el órgano de prueba aporta al Juez el medio probatorio.

Cabe manifestar que hay medios probatorios que por su misma calidad lo excluyen, llegando al Juez sin objeto de mediación de ninguna persona y otros que no pueden concebirse sin el órgano de prueba.

3. **Objeto de prueba.**- El objeto de prueba es todo lo que puede ser motivo de conocimiento por medio de los sentidos, es decir, darse cuenta de algo.

En el objeto de la prueba es lo que hay que probar, demostrar y acreditar en el procedimiento. Es decir, probar que se dio una conducta, demostrar la modificación que

³⁵ IBIDEM. p. 201.

el mundo exterior ha experimentado con la ejecución de esa conducta, y acreditar la idiosincrasia del sujeto autor de la conducta.

Nuestro Código de Procedimientos para el Estado de Guanajuato, en su artículo ciento noventa y cuatro nos establece a la letra que: “Se admitirá como prueba en los términos del artículo veinte fracción quinta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra derecho o la moral, a juicio del Juez o Tribunal cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer la autenticidad del objeto de la misma.

Por lo que ahora desentrañaremos cada uno de los medios probatorios que nos establece nuestro Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, los cuales son la confesión, inspección judicial, prueba pericial, prueba testimonial, la confrontación, los careos, y la prueba documental.

➤ **Confesión:** La confesión es el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad. Es, en otra palabras, una declaración en la que reconoce la culpabilidad en la comisión de un delito.³⁶

Por lo que sus requisitos esenciales son:

- Que haya una declaración,
- Y que exista un reconocimiento de su propia culpabilidad.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, en su artículo ciento noventa y cinco nos dice de esta que: “La confesión podrá recibirla el Ministerio Público, que practique la averiguación previa o el Tribunal que conozca del asunto, se

³⁶ IBIDEM. p. 209.

admitirá en cualquier estado del procedimiento hasta antes de que se pronuncie sentencia irrevocable y deberá reunir los requisitos del artículo doscientos setenta y cinco de este Código”. Cabe mencionar que la confesión es un caso de excepción a la regla general que señala que las pruebas deben rendirse en el periodo instructivo. Atendiendo lo anterior, el artículo doscientos setenta y cinco del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato a la letra nos establece los requisitos legales de la confesión, y nos dice: “La confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Que verse sobre hechos propios materia de la imputación, con pleno conocimiento y sin violencia física o moral;
- II. Que sea hecha ante el Ministerio Público o el Tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza, y que el inculcado esté debidamente enterado de la causa;
- III. Que no existan datos que, a juicio del Tribunal la hagan inverosímil. No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La policía judicial podrá reunir informes pero no obtener confesiones; si lo hace estas carecen de todo valor probatorio”.

La confesión tiene un valor jurídico libre, establecido en el artículo doscientos setenta y tres del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, el que nos indica que la confesión constituye meros indicios, por los que se deduce de tal que su valor es libre.

- **Inspección judicial:** La inspección es el examen u observación junto con la descripción de personas, cosas o lugares.³⁷

Existen dos clases de inspección, la ocular y la judicial propiamente dicha.

- Inspección ocular.- Es la realizada por el Ministerio Público.
- Inspección judicial.- Es la realizada por el Juzgador.

La inspección es un medio directo e indirecto, directo cuando la realiza el Juez, por que es él quien se allega el conocimiento, e indirecta cuando la realice el Ministerio Público.

La inspección cuenta con dos momentos o partes:

1. La inspección que se agota con la observación misma, debiendo recaer sobre algo que se percibe con la vista, y puede tener un doble objeto examinar el escenario en donde se efectuó un hecho, y observar las consecuencias que dejó el hecho.
2. La descripción que es la consecuencia emanada de la necesidad de constatar lo visto. La descripción no consta solamente del relato de lo visto, sino también de los planos, fotografías, dibujos, croquis, etc.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato en su artículo ciento noventa y seis, nos establece que: “Si el delito fuere de aquellos que pueden dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar en que se perpetró, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él, los cuerpos del ofendido y del inculpado, si fuere posible, y todas las demás cosas y lugares que puedan tener importancia para la averiguación”.

³⁷ IBIDEM. p. 265.

La propia instrucción puede referirse a situaciones dinámicas, informando la reconstrucción de hechos, el cual es el examen de la reproducción artificial de los hechos consignados en el proceso, cabe aclarar que la inspección judicial con el carácter de reconstrucción de hechos no es un medio autónomo de prueba, ya que esta al servicio de la prueba testimonial y pericial.

Los elementos de esta son los siguientes:

1. Reproducción de los hechos,
2. Observación que de esos hechos hace el Juez,
3. Y el acta que se levanta de lo ocurrido en la diligencia.

La reconstrucción de hechos debe realizarse de la siguiente manera:

- ✓ La reconstrucción deberá practicarse a la hora y en el lugar del delito, siempre y cuando estas circunstancias tengan influencia en la determinación de los hechos;
- ✓ No se podrá llevar a cabo la reconstrucción de hechos si no han declarado todas las personas que deban hacerlo;
- ✓ Tampoco podrá llevarse a cabo cuando no se haya realizado la inspección ocular del lugar;
- ✓ Quien ofrezca esta prueba deberá fijar los puntos que quiere establecer;
- ✓ Esta prueba admite repetición.

La prueba inspeccional tiene un valor jurídico pleno, por que es el Juzgador quien directamente se dará cuenta.

- **Prueba pericial:** Primeramente cabe aclarar específicamente en que consisten los diferentes aspectos utilizados dentro de esta prueba, tal como lo son el perito, la pericia, la peritación y el peritaje.

- Perito.- Es toda persona a quien se atribuye capacidad técnico-científica, o práctica en una ciencia o arte.
- Pericia.- Es la capacidad técnico-científica, o practica, que acerca de una ciencia o arte posee el sujeto llamado perito.
- Peritación.- Es el procedimiento empleado por el perito para realizar sus fines.
- Peritaje.- Es la operación del especialista traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidas, como generalmente se dice, de acuerdo con su leal saber y entender en donde se llega a conclusiones concretas.

Por lo que la peritación, en el Derecho de Procedimientos Penales, es el acto procedimental en el que el técnico o especialista en un arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta o hecho, o cosa, emite un dictamen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención.³⁸

El peritaje cuenta con los siguientes elementos:

- a) Un objeto que para el conocimiento del profano se presenta de manera velada;
- b) Un sujeto que necesita conocer ese objeto, pero su ignorancia en determinada arte le hace imposible la satisfacción de su necesidad;

³⁸ COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO. op. cit. supra (14). p. 329.

c) Y un sujeto que por los conocimientos que posee(técnica) le es posible captar el objeto, y mediante el examen y análisis del mismo hacerlo asequible al profano merced a las explicaciones que formula al respecto.³⁹

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato en su artículo doscientos ocho, nos establece que la prueba pericial se necesita siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales, se procederá con la intervención de peritos. Es decir que el perito, es la persona física dotada de conocimientos especiales sobre la ciencia o arte sobre la que haya de versar el punto sobre el cual se haya de dictaminar. El perito no entrega al Juez el conocimiento del objeto, lo que da, son los medios con los cuales es posible obtener o interpretar el dato buscado; por lo que el peritaje no lleva datos, sino que ilustra sobre una técnica especializada.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, acepta tanto peritos titulados, como peritos prácticos. Las partes tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos cada una; y en caso de que los dictámenes rendidos por los peritos nombrados por las partes, sean sustancialmente contradictorios, el Juez cita a una junta de peritos, y solo en caso de que no exista un acuerdo, el Juez debe designar otro perito, denominado tercero en discordia.

La parte oferente presentará el cuestionario sobre el que han de pronunciarse los peritos y su contraria podrá, dentro del término de tres días, designar peritos de su parte y adicionar el cuestionario.

³⁹ RIVERA SILVA MANUEL. op. cit. supra (15). p. 236.

Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, en la que, previa citación, las partes les podrán formular preguntas.

El valor jurídico de la prueba pericial es libre, tal como lo establece el artículo doscientos setenta y seis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, que a la letra establece que: “Los Tribunales apreciarán los dictámenes periciales, aun los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso.

Las características o partes en que debe desarrollarse el peritaje o dictamen pericial, son las siguientes: hechos, consideraciones y conclusiones.

- Hechos.- Son la enunciación de los datos que se presentan oscuros y sobre los cuales debe versar el dictamen, es decir, los antecedentes que se van a evaluar.
- Consideraciones.- Es el estudio del objeto del peritaje, con la técnica especial, es decir, los razonamientos científicos que va a hacer el perito, lo que va a tomar en cuenta para llegar a sus conclusiones.
- Conclusiones.- Son los datos obtenidos con el estudio especial, los datos librados de aquello que los oscurece o, mejor dicho, traducidos a un lenguaje asequible a cualquier persona.

➤ **Prueba testimonial:**

La prueba testimonial, también es llamada prueba de testigos, y consiste en las declaraciones de personas a quienes les consten los hechos sobre los que se va a tratar.

Testigo es la persona física que puede suministrar datos sobre algo que percibió y de lo cual guarda recuerdo.⁴⁰

Es decir, que toda persona puede ser testigo siempre y cuando se haya percatado de los hechos que narrara.

Y el testimonio es lo manifestado por el testigo, por lo que contiene una relación de hechos y nunca puede referirse a apreciaciones.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato en su artículo doscientos treinta a la letra establece que: “Toda persona que sea citada como testigo está obligada a declarar”.

Pero existe una excepción a esta regla establecida también en el mismo Código en el artículo doscientos treinta y uno, el cual indica que: “No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el inculpado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad, pero si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración”.

Antes de que los testigos comiencen a declarar se les instruirá de las penas que el Código Penal establece para los que se producen con falsedad o se niegan a declarar. Esto se podrá hacer hallándose reunidos todos los testigos. A los menores de dieciséis años, se les exhortará para que se conduzcan con verdad. Tal como lo establece el artículo doscientos treinta y cinco del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

Existen dos clases de testigos: los directos e indirectos.

⁴⁰ IBIDEM. p. 247.

- a. Directos.- Los testigos directos son aquellos que por sí mismos conocen el dato que suministran.
- b. Indirectos.- También llamados testigos de referencia, son los que el dato que suministran les consta por inducción o por referencia, es decir, testigos de oídas, por lo que al testigo de referencia lo único que le consta es la referencia.

El artículo doscientos setenta y siete de nuestro Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato nos indica que para apreciar la declaración de un testigo, el tribunal tendrá en consideración:

- I. Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto;
- II. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales tenga completa imparcialidad;
- III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;
- IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y
- V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

Por lo que se deduce que el testimonio de los testigos indirectos no tiene ningún valor jurídico dentro de nuestro sistema judicial.

La apreciación de esta prueba testimonial en nuestro sistema jurídico tiene un valor libre.

El estudio del testimonio impone tres momentos, que son los siguientes:

1. Requisitos previos a la recepción del testimonio;
2. El testimonio propiamente dicho; y
3. Requisitos de comprobación del testimonio.

Los requisitos previos a la recepción del testimonio son ciertas medidas que el legislador prescribe para asegurar, hasta donde sea posible, la eficacia de este medio probatorio. Estos requisitos son los siguientes:

- a) El testimonio debe recibirse de una manera singular, por lo que los testigos deben ser examinados por separado. Salvo en el caso de que el testigo sea ciego será acompañado por la persona que firmará las declaraciones, y en caso de que el testigo sea sordo o mudo, o cuando ignore el idioma castellano, será acompañado por los que sirvan de intérpretes.
- b) Que se le tome la protesta de decir verdad al testigo, y en el caso del menor que se le exhorte. Cabe aclarar que la protesta si se puede hacer de manera conjunta.

En el segundo momento del testimonio, que es el testimonio en si, el cual es lo dicho por el testigo; se observara lo siguiente:

- ✓ El testigo debe declarar de viva voz, que el propio testigo lo diga, salvo que sea el traductor.
- ✓ Que rinda sus generales, así como sus vínculos de parentesco, amistad o enemistad, si es que tuviere con el sujeto inculpado o el ofendido.
- ✓ Principia el testimonio en estricto sentido, o sea, el relato de todo lo que sabe vinculado con el delito, sus circunstancias o las personas que en él intervinieron.
- ✓ Contestar las preguntas que le formulen las partes.

El tercer momento del testimonio son los requisitos de comprobación de este, los cuales son todos aquellos que tienen por objeto dejar sentado, en la forma más fiel, lo dicho por el testigo, y son los siguientes:

- ✓ Debe levantarse el acta en el que conste por escrito lo que el testigo dijo, redactándola con claridad y usando hasta donde sea posible las mismas palabras empleadas por el testigo.
- ✓ Se leerá al testigo su declaración o la leerá el mismo, si quisiere, para que la ratifique o la enmiende.
- ✓ Será firmada por el testigo, y su acompañante, si lo hubiere.

Por último, cuando la declaración del testigo se refiere a algún objeto, es llamada reconocimiento, el cual es la identificación que se hace de un objeto; los requisitos para el reconocimiento son tres elementos:

- 1) Que el objeto a que se refiere un testimonio este en deposito;
- 2) Que se interrogue al testigo sobre las señales que presenta el objeto;
- 3) Que se le ponga a la vista para que lo reconozca y en su caso firme sobre él.

➤ **La confrontación:** Es el reconocimiento o identificación que se hace de una persona. La confrontación no es un medio autónomo de prueba, sino que es un medio auxiliar de la prueba testimonial; ya que en términos generales, se presenta para perfeccionar un testimonio.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato en su artículo doscientos cuarenta y siete, nos establece a la letra de esta que: “Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que podrá

reconocerla si se le presentare, el tribunal procederá a la confrontación. Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce”.

Por lo que con la confrontación se suple la deficiencia del testigo para la descripción y se perfecciona el testimonio que resultaba, hasta cierto punto, incompleto.

Los requisitos legales para llevar a cabo una confrontación se encuentran insertos en el artículo doscientos cuarenta y ocho del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, el cual establece lo siguiente: “Al practicar la confrontación se cuidará de.-

- I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;
- II. Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible; y
- III. Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendidas se educación, modales y circunstancias especiales”.

El artículo doscientos cincuenta y uno del mismo Código a la letra nos dice que: “En la diligencia de confrontación se procederá colocando en una fila a la persona que deba ser confrontada y a las que hayan de acompañarla, y se interrogará al declarante sobre.-

- I. Si persiste en su declaración anterior;
- II. Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho o si la conoció en el momento de ejecutarlo; y

III. Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en que lugar, por qué motivo y con qué objeto.

Se le llevará frente a las personas que formen el grupo; se le permitirá mirarlas detenidamente y se le prevendrá que toque con la mano a la que se trate, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que temía en la época a la que se refirió en su declaración”.

➤ **Careos:** El careo se presenta como un medio perfeccionador de la prueba testimonial. El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato en su artículo doscientos cincuenta y tres a la letra nos establece lo siguiente acerca de los careos: “Los careos constitucionales solo se celebran si el procesado o su defensor lo solicita; los procesales podrán practicarse cuando exista contradicción sustancial, en las declaraciones de dos personas. Pudiendo repetirse cuando el Tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción”.

El careo puede presentarse en las siguientes formas: careo procesal y careo constitucional.

- Careo procesal.- El careo procesal o real es una diligencia que consiste en poner cara a cara a dos personas que discrepan en sus declaraciones, para que las sostengan o modifiquen.⁴¹

De lo expuesto se puede afirmar que el careo procesal exige los siguientes elementos:

- a) Que existan dos declaraciones;

⁴¹ IBIDEM. p.254.

- b) Que esas declaraciones contengan discrepancias en relación una de la otra, y
- c) Que los autores de las declaraciones sean puestos cara a cara para que sostengan o modifiquen su dicho.

El careo procesal tiene dos momentos.-

1. El que se refiere al que el careo tiene absolutamente del testimonio; es decir, que el careo encierra, en el fondo, un testimonio que se va purificando a través de un diálogo de afirmaciones y negaciones.
2. El que se refiere a lo que el careo tiene de prueba directa para el Juez, de los datos psicológicos que los careados aportan; es decir, que el careo tiene una importancia directa para el Juez, que observando a los careados, puede determinar quién dice la verdad.

Los requisitos para practicar el careo procesal son los siguientes:

- ✓ Que se practique en el periodo instructorio,
 - ✓ Que cada careo se realice de manera singular,
 - ✓ Que se de lectura a las declaraciones de los careados,
 - ✓ Que se señalen los puntos en que discrepan las declaraciones, y
 - ✓ Que se deje a los careados discutir.
- Careo constitucional.- La naturaleza jurídica del careo constitucional, reviste en una garantía del inculpado, que se encuentra inserta en la fracción cuarta del artículo veinte constitucional, el cual establece que cuando así lo solicite el inculpado, será careado, en presencia del Juez, con quien depongan en su contra.

Por lo que el careo constitucional es un derecho concedido al inculpado para que vea y conozca a las personas que deponen en su contra, su finalidad es evitar que se formulen testimonios artificiosos, es decir, que da una oportunidad al inculpado para que les formule las preguntas pertinentes a su defensa.

Los requisitos del careo constitucional son los siguientes.-

- ✓ Que lo solicite el inculpado o su defensor,
- ✓ Que exista un testimonio condenatorio.

➤ **Prueba documental:** Documento desde el punto de vista jurídico, es el objeto material en el cual, por escritura o gráficamente, consta o se significa un hecho.⁴²

El documento cuenta con dos elementos, el objeto material y el significado.

- Objeto material.- El objeto es el instrumento material en el que consta la escritura o las figuras.
- Significado.- Es el sentido de esa escritura o figura, o mejor dicho la idea que expresan.

El documento se puede presentar de tres formas; como medio de prueba, como constancia de otro medio probatorio y como instrumento de prueba.

- 1) Como medio de prueba.- El documento se ofrece como medio de prueba cuando en el proceso obra para que se atienda exclusivamente a su significado.

⁴² IBIDEM. p.223.

- 2) Como constancia de otro medio de prueba.- En estos casos, el documento nada más sirve para hacer constar el contenido de otro medio probatorio.
- 3) Como instrumento de prueba.- En este caso actúa como una cosa a la que deba referirse o recaer otro medio de prueba. *Verbi gratia*, cuando se presenta un documento que se dice falsificado, el documento es un instrumento del que se debe acreditar su falsedad o autenticidad.

Es necesario distinguir las tres formas apuntadas en las que el documento se puede presentar en el proceso, sin embargo, todo lo relacionado con la prueba documental sólo es aplicable a la primera.

Los documentos se clasifican en públicos y privados.

- Documentos públicos.- Para referirnos a estos nos remitimos a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, el cual establece en su artículo ciento cincuenta y dos, que todo aquel documento que este expedido por una autoridad que este investida de fe pública y cuente con sellos y firmas correspondientes, será público.
- Documento privado.- Por exclusión todo aquel que no sea público es privado.

En cuanto a la objeción en materia penal no hay un término específico, podemos objetar en cualquier tiempo, pero debe ser antes de la audiencia final del juicio. La objeción puede ser al contenido o en cuanto a las firmas, en cuanto al alcance probatorio que se le puede dar.

Cuando no se objeta un documento provoca que se haga prueba plena.

El artículo doscientos cincuenta y siete del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, establece que el tribunal recibirá las pruebas documentales que le

presenten las partes durante la instrucción y las agregará al expediente, asentando razón en autos.

El artículo doscientos sesenta y ocho del mismo Código a la letra nos establece que: “Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

Cuando se presente un documento en idioma extranjero se tendrá que exhibir la traducción a ese documento.

- **Prueba presuncional:** El indicio es un hecho conocido del cual se infiere necesariamente la existencia de otro desconocido llamado presunción. La presunción no es una prueba especial como vulgarmente se cree; es única y exclusivamente una forma de apreciación de los hechos conocidos. Por esta razón, las presunciones no se pueden llevar como pruebas al proceso, sino se ofrecen en los datos que los otros medios probatorios han aportado.⁴³

La presunción, no tiene periodo ni forma especial de recepción, es ofrecida y recibida en el momento de la sentencia.

La llamada prueba presuncional cuenta con tres elementos:

- ✓ Un hecho conocido,
- ✓ Un hecho desconocido, y
- ✓ Un enlace necesario entre el hecho conocido y el desconocido.

La presunción debe gozar de la siguientes características:

⁴³ IBIDEM. p. 275.

- ✓ Objetiva y no creada por el Juez,
- ✓ Singular, por que nos lleva a una sola conclusión,
- ✓ Y, racionalidad.

Existen dos clases de presunción; la legal y la humana.

- Presunción legal.- Es establecida por la ley y para que sea operante es menester acreditar exclusivamente los elementos en que la ley basa la presunción. En Derecho penal todas las presunciones legales son *juris tantum*, con lo que queremos indicar que admiten prueba en contrario.
- Presunción humana.- Es la descubierta por el hombre, no emanada directamente de la ley.

2.3.9. Cierre de la instrucción.

Después del auto en que se declara agotada la averiguación de instrucción, que anteriormente tratamos, y de desahogadas las pruebas y transcurrido el periodo de ofrecimiento de estas, se dicta el auto que declara cerrada la instrucción.

Y es así como la instrucción en sentido estricto concluye con esa resolución en la que se declara el cierre de instrucción.

La resolución citada surte el efecto de declarar cerrado el segundo periodo de la instrucción y, en consecuencia, dar por terminada la instrucción; y así poder dar vista al Ministerio Público y a la defensa para que rindan sus conclusiones.

2.4. Periodo de juicio.

Nuestro Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, en su artículo dos, fracción tercera, nos establece que el periodo de juicio, es durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los Tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas.

El juicio según Carnelutti es la presencia del litigio en el proceso. El juicio es la sentencia misma.

2.4.1. Conclusiones.

Gramaticalmente, la palabra conclusión procede del verbo concluir, o sea, llegar a determinado resultado o solución; por eso, desde el punto de vista jurídico, las conclusiones son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público, y después por la defensa, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final, y en otros, para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso.⁴⁴

Es decir, que las conclusiones son razonamientos jurídicos del Ministerio Público o de la defensa, las que se asientan por escrito y suelen comenzar con una exposición de los hechos contenidos en el proceso, seguida de las apreciaciones jurídicas respectivas y terminando como parte esencial con las promociones finales de acusación o inculpabilidad.

⁴⁴ COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO. op. cit. supra (14). p. 351.

Conforme a nuestra legislación las conclusiones se formularán una vez cerrada la instrucción, tal como lo establece el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato en su artículo doscientos setenta y nueve, el cual a la letra establece que: “Cerrada la instrucción se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por diez días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso o fracción se aumentará un día al término señalado, sin que nunca sea mayor de veinte días hábiles. Se extenderá en autos el cómputo correspondiente.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones el Juez informará mediante notificación personal al Procurador General de Justicia del Estado de esta omisión, para que éste formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes en un plazo no mayor de quince días hábiles.

Si transcurren los plazos a que se refiere el párrafo anterior sin que se formulen conclusiones, operará el sobreseimiento del proceso de pleno derecho, y el procesado será puesto en inmediata libertad”.

Por lo que primeramente comenzaremos a tratar acerca de las conclusiones del Ministerio Público, las que deberán contener una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables, y deberán precisar si hay o no lugar a acusación.

De lo anterior se desprende que las conclusiones del Ministerio Público cuentan con requisitos tanto de forma como de contenido, siendo los de forma los siguientes:

- Presentarse por escrito,

- Señalar el proceso a que se refiere,
- El órgano jurisdiccional a quien se dirige,
- El nombre del procesado,
- Una exposición de los hechos,
- Los preceptos legales aplicables,
- Los puntos concretos a los que se llegue,
- La fecha y firma del agente del Ministerio Público.

En cuanto al contenido, satisfarán las siguientes exigencias:

- Una exposición sucinta y metódica de los hechos;
- Un estudio jurídico y doctrinal de los medios de prueba que obren en el expediente, relacionándolos con los acontecimientos y con la personalidad del acusado;
- Las proporciones sobre las cuestiones de derecho que surjan de los hechos, con su fundamentación jurídica y doctrinal;
- Y el pedimento, basado en proposiciones concretas.

Las conclusiones del Ministerio Público pueden ser de dos clases, acusatorias o absolutorias llamadas también de inculpabilidad.

- Conclusiones acusatorias: Son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinariamente, de los elementos instructorios del procedimiento, en los cuales se apoya el Ministerio Público para señalar los hechos delictuosos por los que acusa, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y las demás sanciones previstas legalmente para el caso concreto.⁴⁵

⁴⁵ IBIDEM. p. 455.

Las conclusiones acusatorias cuentan con otros requisitos además de los establecidos con anterioridad, los cuales son los siguientes:

- ✓ Fijar en proposiciones concretas los elementos constitutivos del delito y las circunstancias que deban tomarse en cuenta para imponer la sanción;
- ✓ Los hechos punibles que atribuya al acusado;
- ✓ Solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño, cuando proceda;
- ✓ Y citar las leyes aplicables al caso.

La importancia de las conclusiones acusatorias radica que en estas, el Ministerio Público concretiza la acción penal, y la acción penal se concretiza solicitando la imposición de la pena.

- Conclusiones absolutorias o de inculpabilidad: Estas son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinalmente, de los elementos instructorios del procedimiento, en los que se apoya el Ministerio Público para fijar su posición legal, justificando la no acusación del procesado y la libertad del mismo, ya sea porque el delito no haya existido, o, existiendo, no sea justificación u otra eximente de responsabilidad.⁴⁶

Estas casi nunca se dan, pero cuando el Ministerio Público las presenta el Juez le da vista al Procurador General de Justicia para que las revoque o las confirme, cuando las revoque se presentaran conclusiones acusatorias y cuando las confirme vendrá una figura especial jurídica procesal llamada sobreseimiento.

Ahora bien nos remitimos a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, en su artículo doscientos ochenta y dos, el cual a la letra establece lo

⁴⁶ IBIDEM. p.458.

siguiente: “Si las conclusiones fueren de no acusación; si en las formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado de la instrucción; si fueren contraria a las constancias procesales, si en ellas no se cumplieren con lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y uno, el tribunal las enviara, con el proceso, al Procurador General de Justicia, señalando cuál es la omisión o contradicción, si éstas fueren el motivo del envío”.

El artículo doscientos ochenta y tres del mismo Código nos dice que: “El Procurador General de Justicia oirá al parecer de los agentes auxiliares, y dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverá si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones”.

Agotado el estudio de las conclusiones del Ministerio Público procederemos a desentrañar las de la defensa; para lo cual nos remitimos a lo establecido en el mismo precepto en el artículo doscientos ochenta y cuatro, el cual establece que las conclusiones acusatorias, ya sean formuladas por el agente o por el Procurador, en su caso, se harán conocer al acusado y a su defensor dándoles vista de todo el proceso, a fin de que, en un término igual al concedido al Ministerio Público, contesten el escrito de acusación y formulen, a su vez, las conclusiones que crean procedentes.

- Conclusiones de la defensa: Estas siempre tienen como antecedente necesario las conclusiones acusatorias del Ministerio Público o del Procurador, pues si éste no ha presentado acusación, no tendría sentido que aquélla solicitara la inculpabilidad de quien no ha sido acusado, o la disminución de una pena no solicitada.

Las conclusiones de la defensa por lo general siempre son absolutorias; pero si no formula a tiempo sus conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

El efecto jurídico de estas conclusiones es fijar los actos de defensa sobre los que versará la audiencia final.

2.4.2. Sobreseimiento.

Se acaba de ver que las conclusiones no acusatorias del Ministerio Público, debidamente aprobadas, concluyen la causa contra el favorecido; ya no puede haber juicio, ya no hay debate ni sentencia ninguna que no tendría materia contenciosa de que ocuparse; no teniendo así que estudiar ni decidir ninguna cuestión de fondo, el Juez manda poner en libertad al procesado y archivar el proceso. Y esto es lo que abarca en si el sobreseimiento. El sobreseimiento es la resolución judicial que implica una forma anormal de terminación del proceso, en donde el Juez al dictar el sobreseimiento, no entra a resolver el fondo del negocio, pero termina con el proceso.

De un modo general se considera como sobreseimiento, la cesación del procedimiento, y de un modo más estricto, la terminación definitiva del mismo por medio de una resolución distinta de la sentencia.

Además de la causa de las conclusiones no acusatorias, algunas otras causas por las que puede decretarse el sobreseimiento, se encuentran establecidas en nuestro Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato en su artículo doscientos ochenta y seis, el cual a la letra nos establece que el sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando el Procurador General de Justicia confirme o formule conclusiones no acusatorias, y cuando no se rindan en los términos del artículo doscientos setenta y nueve de este Código;
- II. Cuando el Ministerio Público se desista de la acción penal intentada;
- III. Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida;
- IV. Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o, cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó;
- V. Cuando, habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión;
- VI. Cuando este plenamente comprobado que a favor del inculcado existe alguna causa eximente de responsabilidad;
- VII. Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado;
- VIII. Cuando tratándose de los delitos previstos por los artículos doscientos siete y doscientos ochenta y siete del Código Penal, cometidos culposamente, se haya cubierto la reparación del daño causado a la víctima u ofendido, y el activo no hubiere actuado en estado de ebriedad o bajo el efecto de narcóticos.

El mismo Código en sus artículos doscientos noventa y uno, y doscientos noventa y dos nos indican que el inculcado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento será puesto en absoluta libertad respecto al delito por el que se decretó, y el auto de sobreseimiento surtirá los efectos de una sentencia absolutoria y, una vez ejecutoriada, tendrá valor de cosa juzgada.

2.4.3. Audiencia final.

Una vez aceptadas las conclusiones de las partes, como definitivas, el acto procesal subsecuente es la celebración de la audiencia final.

El término audiencia viene del latín *audientia*, acto de oír o hacerse oír; por lo mismo, tradicionalmente, en el orden jurídico equivale al momento procedimental o tiempo destinado a la celebración de una diligencia en que las partes se hacen escuchar ante el juez.⁴⁷

La audiencia final, es la diligencia efectuada en la tercera etapa del procedimiento penal entre los sujetos de la relación jurídica, para que las partes presenten pruebas, en su caso, y reproduzcan verbalmente sus conclusiones, lo cual permitirá al órgano jurisdiccional, a través del juicio propiamente dicho, y atendiendo a los fines específicos del proceso penal, definir la pretensión punitiva.

En otras palabras la audiencia final, es el uso de las partes en replica y duplica.

Por lo que rendidas las conclusiones, y en un término de cinco días se lleva a cabo la audiencia final, e incluso en esta misma se pueden repetir las diligencias de desahogo de pruebas.

La audiencia final principia con la determinación que señala fecha para celebrar la audiencia, y termina cuando se ha llevado a cabo ésta.

La importancia de la audiencia final es mínima desde el punto de vista exclusivamente práctico y su desarrollo es el siguiente:

- ✓ Se repiten las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del tribunal y si

⁴⁷ IBIDEM. p.461.

hubieren sido solicitadas por las partes a más tardar el día siguiente al en que se notificó el auto citado para la audiencia;

- ✓ A continuación se da lectura a las constancias que las partes señalen;
- ✓ Después de alegar cada una de las constancias lo que a su derecho conviene, se declara visto el proceso;
- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia el Juez, el Ministerio Público y la defensa pueden interrogar al acusado.

2.4.4. Sentencia.

Sentencia, del latín *sententia*, significa dictamen o parecer; por eso, generalmente se dice que la sentencia es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa.⁴⁸

La sentencia penal es la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia.⁴⁹

Manzini, Jiménez Asenjo, concibe a la sentencia diciendo de esta, que es el acto procesal escrito emitido por un órgano jurisdiccional que decide sobre una pretensión punitiva, hecha valer contra un imputado o sobre otro negocio penal para el que esté prescrita esta forma.⁵⁰

⁴⁸ IBIDEM. p. 473.

⁴⁹ IBIDEM. p. 474.

⁵⁰ JIMÉNEZ ASENJO MANZINI citado por COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO. op. cit. supra (14) p. 475.

La sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella, el órgano encargado de aplicar el derecho, resuelve sobre cuál es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento.

La sentencia es la resolución judicial que resuelve el fondo del negocio, resolviendo la controversia, aplicando la norma general al caso concreto.

Analizando con más detenimiento la esencia de la resolución que estudiamos, podemos manifestar que en la sentencia el Juez determina el enlace de una condición jurídica, con una consecuencia jurídica.

La sentencia cuenta con requisitos formales y de fondo. Los requisitos formales de la sentencia son los siguientes:

- 1) El lugar y fecha en que se pronuncie;
- 2) La identificación del expediente;
- 3) Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre, si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, su estado civil, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión;
- 4) Los resultádos; que constituyen una narración sucinta de los hechos acontecidos durante el proceso;
- 5) Los considerádos, dentro de los cuales se llevaran a cabo la valoración de las pruebas, la declaración de culpabilidad o absolución, y los fundamentos legales de la sentencia;
- 6) Los puntos resolutivos;
- 7) Y la firma del Juzgador.

Los requisitos de fondo, son los siguientes:

- Determinación de la existencia o inexistencia de un delito;

- Determinación de la forma en que un sujeto debe jurídicamente responder ante la sociedad, de la comisión de un delito;
- Y determinación de la relación jurídica que existe entre un hecho y una consecuencia comprendida en el derecho.

Reunidos todos los requisitos anteriores queda justificada la existencia del derecho del Estado para que se castigue al delincuente en un caso concreto.

Las sentencias pueden ser condenatorias o absolutorias.

- Sentencia condenatoria.- La sentencia de condena es la resolución judicial que, sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad.⁵¹

Para dictar sentencia condenatoria se necesita comprobar los siguientes elementos:

- ✓ La tipicidad del acto,
 - ✓ La imputabilidad del sujeto,
 - ✓ La culpabilidad con que se actuó,
 - ✓ La ausencia de causas de justificación y la ausencia de excusas absolutorias.
- Sentencia absolutoria.- Esta determina la absolución del acusado en virtud de que la verdad histórica patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad; o, aun siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado.⁵²

⁵¹ COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO. op. cit. supra (14). p.482.

⁵² IBIDEM. p.483.

La sentencia absolutoria debe dictarse en los siguientes casos cuando hay plenitud de que:

- ✓ El hecho no constituye un ilícito penal,
- ✓ Al sujeto no se le puede imputar el hecho;
- ✓ Este acreditada la existencia de un caso de justificación o de una excusa absolutoria,
- ✓ Falte la comprobación de un elemento constitutivo del cuerpo del delito o pruebas suficientes que acrediten la plena responsabilidad.

La sentencia absolutoria esencialmente es la falta de reconocimiento de la existencia de la acción penal. En estos casos, hubo acción procesal porque el Ministerio Público estimó que existía acción penal, y la sentencia absolutoria lo único que determina, es que tal derecho, o no existe, o no está debidamente acreditado.

Existen tres clases de sentencia, la definitiva, la interlocutoria y la ejecutoria:

- Sentencia definitiva.- Es la resolución judicial que resuelve el fondo del negocio, que es el objeto del proceso. También es llamada sentencia de primera instancia. No es virtualmente definitiva porque la podemos impugnar a través de los recursos. Por sentencia definitiva en materia penal, debe entenderse la que resuelve el proceso.

Nuestro Código de Procedimientos Penales para el estado de Guanajuato en los artículos trescientos treinta y nueve, trescientos cuarenta, trescientos cuarenta y uno, trescientos cuarenta y dos y trescientos cuarenta y seis, nos establecen acerca de la aclaración de sentencia lo siguiente: La aclaración de la sentencia, procede únicamente tratándose de sentencias definitivas y sólo una vez puede pedirse; esta se pedirá ante el tribunal que haya dictado la sentencia

dentro del término de tres días contados desde la notificación y expresando claramente la contradicción, ambigüedad, obscuridad o deficiencia de que, en concepto del promovente, adolezca la sentencia; de tal solicitud se dará vista a las otras partes por tres días para que expongan lo que estimen procedente; y el tribunal resolverá dentro de tres días si es de aclararse la sentencia y en qué sentido, o si es improcedente la aclaración. Contra la resolución que se dicte otorgando o negando la aclaración, no procede recurso alguno.

- Sentencia interlocutoria.- Es una resolución judicial que resuelve un incidente, que son cuestiones relativas y accesorias al juicio principal. La sentencia interlocutoria no pone fin a un proceso, sino exclusivamente a un incidente.
- Sentencia ejecutoria.- Es aquella que a causado ejecutoria, es la sentencia que queda firme y no admite recurso alguno, es la sentencia lista para ejecutarse la que causa estado, la verdad legal, la cosa juzgada.

2.5. Periodo de ejecución.

El periodo de ejecución, comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

Nuestro Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato en su artículo seis nos establece a la letra lo siguiente. “En el período de ejecución, el Ejecutivo del Estado

ejecutará las sentencias de los tribunales hasta la extinción de las sanciones; y el Ministerio Público cuidará de que se cumplan debidamente las sentencias judiciales.

Tal como nos lo establece nuestro Código, dentro de este periodo trataremos más a fondo la sentencia ejecutoriada, ya que forma parte esencial de esta fase culminante del proceso; por lo que ahora procederemos a tratar mas específicamente algunos puntos sobre esta.

Cabe aclarar que para que una sentencia se considere ejecutoriada no basta el hecho de que ya no se admita recurso alguno; también se requiere la declaración judicial correspondiente para que la sentencia adquiera carácter inmutable y validez.

La sentencia ejecutoriada es el último momento de la actividad jurisdiccional y en ella se crea una norma individual que al análisis ofrece las siguientes características:

- Es creadora de derecho, en cuanto forja un precepto u orden que posee la fuerza que anima a todo el derecho;
- Es exclusiva o individual, en cuanto se refiere a una situación concreta;
- Y es irrevocable, en cuanto determina, de manera absoluta, la situación legal de un caso concreto; establece una verdad legal que no admite posteriores modificaciones.

La sentencia causa ejecutoria en los casos siguientes:

- ✓ La legislación ya no le concede ningún recurso,
- ✓ Cuando concediendo recurso, no lo ejercitamos en tiempo,
- ✓ Cuando hemos consentido la sentencia,
- ✓ Cuando hemos agotado todos los recursos.

Cuando la sentencia causa ejecutoria y es condenatoria, el sujeto deja de estar a disposición del Juzgador , y pasa a disposición del Poder ejecutivo, para la ejecución de la pena.

Y así de esta forma concluimos con la exposición del Procedimiento Penal Mexicano.

CAPITULO 3. LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

3.1. Terminología, 3.2 Libertad provisional bajo caución, 3.3. Momento procedimental en que puede solicitarse, 3.4. Sujetos procesales facultados para solicitarla, 3.5. Casos en que procede, 3.6. Formas de solicitarla, 3.7. Elementos que deben tomarse en cuenta para concederla, 3.8.Efectos que produce su concesión, 3.9. Negativa a la libertad provisional bajo caución, 3.10. Causas de revocación.

3.1. Terminología.

Primeramente cabe aclarar que la libertad provisional bajo caución es un incidente, por lo que debemos discernir sobre la terminología de ello, y luego así poder continuar sobre el término libertad provisional bajo caución.

La palabra incidente, proviene de “*incido incidents*”, cuyo significado, es: acontecer, interrumpir, suspender; es decir, lo que sobreviene en el curso de un asunto.⁵³

⁵³ COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO. op. cit. supra (14). p. 562.

Diversos conceptos se han emitido sobre los incidentes; al respecto a continuación mencionaremos algunas acepciones sobre este por diferentes procesalistas.

Juan José González Bustamante, señala: “incidente, o incidencia es toda cuestión que surge en el curso del procedimiento y que tiene relación con otra que se considera principal”.⁵⁴

Carlos Franco Sodi escribe acerca del incidente o incidencia, y dice de este, que es toda cuestión que surja en el curso del juicio; pero con más propiedad debe estimarse como tal, toda controversia que entorpezca la marcha regular de lo que es objeto del juicio y que por su naturaleza deba tramitarse y resolverse de un modo especial.⁵⁵

Incidente significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal.⁵⁶

De acuerdo con este concepto, sólo es posible considerar como incidente, a lo que con frecuencia ocurre durante el procedimiento y tiene materia propia, relacionada con el asunto principal.

Para Rivera Silva, el incidente penal es una cuestión promovida en un procedimiento, que en relación con el tema principal, reviste un carácter accesorio y que, encontrándose fuera de las etapas normales, exige una tramitación especial.⁵⁷

El incidente como tal, significa otra contienda en la contienda, otro pequeño juicio dentro del principal.

⁵⁴ GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ citado por COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO. op. cit. supra (14). p. 562.

⁵⁵ FRANCO SODI CARLOS citado por ACERO JULIO. PROCEDIMIENTO PENAL 7ª ed. Ed. Cajica, México 1985. p. 327.

⁵⁶ PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 15ª ed. Ed. Porrúa, México 1983. p. 406.

⁵⁷ RIVERA SILVA MANUEL. op. cit. supra (15). p. 353.

Ahora bien para poder seguir desentrañando de donde surge la libertad provisional bajo caución, nos vemos obligados a establecer una clasificación de los incidentes, por lo que siendo para esto nos referiremos a nuestro Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, el cual nos establece, que los incidentes se encuentran clasificados de la siguiente manera, incidentes de libertad, incidentes diversos, e incidentes no especificados:

- Incidentes de libertad: Dentro de los cuales se encuentran los siguientes:
 - ✓ Libertad provisional bajo caución,
 - ✓ Libertad provisional bajo protesta,
 - ✓ Libertad por desvanecimiento de datos.

- Incidentes diversos: Dentro de los cuales se refiere en especial a:
 - ✓ La substanciación de las competencias,
 - ✓ Los impedimentos, excusas y recusaciones,
 - ✓ A la suspensión del procedimiento,
 - ✓ Acumulación de autos,
 - ✓ Separación de autos,
 - ✓ Y reparación del daño exigible a persona distinta del inculpado.

- Incidentes no especificados: Incluyendo dentro de estos a todos los que no se enumeraron.

3.2. Libertad provisional bajo caución.

La libertad es uno de los bienes más preciados para el hombre, cuya conquista es la historia misma de la humanidad; es tan exagerada la inquietud de proteger la libertad, que se extiende hasta los inculpados, encontrándose en todas las legislaciones modernas, cierta inclinación por concederles, hasta donde sea posible, el goce de este bien.

Nuestra Constitución también es protectora de la libertad de los inculpados y entra las instituciones que ha previsto para favorecer ésta, se halla la libertad provisional bajo caución, la cual como ya hemos establecido forma parte de los incidentes de libertad, y cuya mira es concederla en todos aquellos casos en que esa concesión no dañe la buena administración de justicia.

En términos muy generales, se puede definir el incidente de libertad provisional bajo caución como el procedimiento promovido por el inculpado su defensor o su legítimo representante, en cualquier tiempo y con el objeto de obtener su libertad mediante caución económica que garantice la sujeción del propio inculpado a un órgano jurisdiccional.⁵⁸

La libertad bajo caución: es el derecho otorgado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a toda persona sujeta a un procedimiento penal, para que, previa satisfacción de los requisitos especificados en la ley, pueda obtener el goce de su libertad.⁵⁹

A la palabra caución, se le atribuye el significado de garantía. En los tribunales, el emplear la palabra caución, se quiere significar que la garantía debe ser dinero en efectivo, fianza, prenda o hipoteca.

La libertad provisional bajo caución es una garantía individual de seguridad jurídica que se imputa, evidentemente al gobernado en su calidad de indiciado o procesado, contenida en el

⁵⁸ IBIDEM. p. 354.

⁵⁹ COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO. op. cit. supra (14). p. 568.

artículo veinte, fracción primera de nuestra Ley fundamental, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra establece que: “En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A. Del inculcado: I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculcado. La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional”.

3.3. Momento procedimental en que puede solicitarse.

En cuanto al momento procedimental en que es pertinente solicitar la libertad provisional bajo caución, el imperativo constitucional es claro, al establecer que el privilegio de la libertad provisional bajo caución, debe concederse inmediatamente que lo solicite el indiciado, procesado, acusado o sentenciado, cuando se reúnan los supuestos previstos en la ley, por lo cual podrá solicitarse en cualquier momento procedimental. Esto quiere decir que, atendiendo a lo dispuesto en las normas procesales mexicanas, podrá pedirse, durante la averiguación previa, y en general en el periodo de instrucción, y aun después de haberse pronunciado sentencia.

En efecto, en los términos del artículo veinte, fracción primera, resulta que la liberación del inculpado debe ser inmediata.

También la ley secundaria, en este caso nuestro Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato en su artículo trescientos ochenta y siete, establece que todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite.

Sergio García Ramírez, señala: la solicitud de libertad provisional bajo caución, puede formularse con eficacia en cualquier fase del proceso.⁶⁰

3.4. Sujetos procesales facultados para solicitarla.

Los sujetos procesales facultados para solicitar la libertad provisional bajo caución, son:

⁶⁰ IBIDEM. p. 576.

- El procesado, acusado o sentenciado;
- Y su defensor.

No existe ningún impedimento para que la gestión la lleve a cabo cualesquiera de las personas mencionadas. Piénsese, en el margen amplísimo, que en este aspecto, se señala en la Constitución; de tal manera que, todo formulismo encaminado a entorpecer la gestión pertinente, para hacer efectiva esa garantía, será contrario al espíritu mismo de nuestra Carta Jurídica Fundamental.

3.5. Casos en que procede.

Del artículo trescientos ochenta y siete de nuestra Ley secundaria, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, deducimos los casos en que procede la libertad provisional bajo caución, siendo estos los siguientes:

- a) Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.
- b) Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la Ley establece en razón del proceso; y
- c) Que no se trate de algunos de los delitos señalados como graves por el artículo once del Código Penal Sustantivo para el Estado de Guanajuato.

La garantía a que se refiere el inciso a) y la caución a que se refiere el inciso b), podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda o hipoteca formalmente constituida.

3.6. Formas de solicitarla.

El pedimento para la libertad provisional bajo caución, podrá hacerse verbalmente o por escrito, señalando la naturaleza de la garantía que se va a otorgar, es decir, que quedara a elección de quien la solicite manifestar la forma que elige; el juez en todo caso, fijará las cantidades correspondientes a cada una de las formas de la caución.

Por lo que en todo caso, la elección de la forma que deba revestir la caución es derecho del acusado, quien podrá optar por la que mejor le convenga.

En el acto de hacer la solicitud de libertad, habrá de manifestar la forma que elige, para que de esta manera el Juez este en aptitud de fijar la cuantía. Y si el acusado o su defensor omitieren hacer dicha manifestación, el Juez, en su resolución, se verá en la necesidad de señalar una suma para cada una de las diversas garantías que el procesado puede prestar.

La caución podrá consistir en depósito en efectivo, caución hipotecaria, o fianza personal.

- Depósito en efectivo.- El artículo trescientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, nos dice al respecto del depósito en efectivo, que este se hará por el inculcado o por terceras personas en la oficina de rentas respectiva, es decir, en las instituciones de crédito autorizadas para ello, y el certificado de depósito respectivo lo conservará el tribunal o juzgado en la

caja de valores, previa la correspondiente constancia en autos. Cuando por razón de la hora o por ser día feriado no pueda constituirse el depósito directamente, el tribunal recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar el primer día hábil.

- **Caución hipotecaria.**- Tratándose de hipoteca, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, en su artículo trescientos noventa y tres, establece que cuando la garantía consiste en hipoteca, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor fiscal será, cuando menos, de tres veces el monto de la suma fijada como caución.
- **Fianza personal.**- Nuestro Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato nos plantea dos situaciones, que la cantidad no exceda del equivalente a la percepción de seis meses del salario mínimo general vigente, y que la cantidad exceda del equivalente a la percepción de seis meses de salario mínimo general vigente; las cuales se encuentran insertas en los artículos trescientos noventa y cuatro, trescientos noventa y cinco, trescientos noventa y seis, y trescientos noventa y ocho.
 - ✓ Fianza personal por cantidad que no exceda del equivalente a la percepción de seis meses del salario mínimo general vigente: En este caso quedará bajo la responsabilidad del Juzgador la apreciación que haga de la solvencia e idoneidad del fiador para que la garantía no resulte ilusoria.
 - ✓ Fianza personal por cantidad que exceda del equivalente a la percepción de seis meses de salario mínimo general vigente: En este caso el fiador deberá comprobar que tiene bienes raíces en el Estado, inscritos en el Registro Público de la Propiedad, cuyo valor sea, cuando menos, tres veces el monto

de la cantidad señalada como garantía, y a fin de que el Juzgador califique la solvencia, se deberá presentar certificado de libertad de gravámenes, que comprenda un término de veinte años, y constancia de estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas, y también el fiador declarara ante el Juzgador, bajo protesta de decir verdad, si ha otorgado con anterioridad alguna otra fianza judicial y, en su caso, la cuantía y circunstancia de la misma, para que esa declaración se tome en cuenta al calificar su solvencia. Todas estas circunstancias tienen una salvedad, y será en el caso de cuando se trate de empresas afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas.

3.7. Elementos que deben tomarse en cuenta para concederla.

Como ya hemos establecido los casos en que procede la libertad provisional bajo caución, los elementos que se deben tomar en cuenta para concederla van de la mano de esos, por lo que aquí los trataremos con mayor amplitud.

Uno de los casos para concederla, es que no se trate de un delito calificado como grave, y en términos del artículo once del Código Penal para el Estado de Guanajuato, se consideran como delitos graves, para todos los efectos legales los siguientes:

- I. Homicidio previsto por el artículo ciento treinta y ocho, con relación a los artículos ciento treinta y nueve, ciento cuarenta y ciento cincuenta u tres, así como en grado de tentativa con relación al artículo dieciocho.
- II. Lesiones previsto por los artículos ciento cuarenta y cinco y ciento cuarenta y siete.

- III. Homicidio culposo previsto por el primer párrafo en relación al tercer párrafo del artículo ciento cincuenta y cuatro.
- IV. Homicidio en razón de parentesco o relación familiar previsto por el artículo ciento cincuenta y seis, así como en grado de tentativa con relación al artículo dieciocho.
- V. Aborto previsto por el artículo ciento cincuenta y ocho en relación con el artículo ciento sesenta y uno.
- VI. Secuestro previsto por los artículo ciento setenta y tres y ciento setenta y cuatro, excepto el caso atenuado previsto por el artículo ciento setenta y cinco, así como en grado de tentativa con relación al artículo dieciocho.
- VII. Violación previsto por los artículos ciento ochenta, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, y ciento ochenta y cuatro, así como en grado de tentativa con relación al artículo dieciocho.
- VIII. Robo calificado previsto por el artículo ciento noventa y cuatro con relación a las fracciones tercera y cuarta del artículo ciento noventa y uno.
- IX. Despojo previsto por el artículo doscientos ocho.
- X. Daños dolosos previsto por los artículos doscientos once y doscientos doce.
- XI. Extorsión previsto por el artículo doscientos trece.
- XII. Trafico de menores previsto por el artículo doscientos veinte, excepto el tercer párrafo y cuando quien ejerza la patria potestad o tenga a su cargo un menor, lo entregue directamente sin intermediario.
- XIII. Delitos contra las personas menores o incapaces previstos en los artículos doscientos treinta y seis y doscientos treinta y siete.
- XIV. Rebelión previsto por el artículo doscientos cuarenta y uno.
- XV. Terrorismo previsto por el artículo doscientos cuarenta y cinco.

- XVI. Peculado previsto por el artículo doscientos cuarenta y ocho, cuando el monto de lo dispuesto exceda de lo previsto en la fracción cuarta del artículo ciento noventa y uno.
- XVII. Tortura previsto por el artículo doscientos sesenta y cuatro.
- XVIII. Evasión de detenidos, inculcados o condenados previsto por el artículo doscientos sesenta y nueve segundo párrafo.

Otro caso para concederla es que se caucione el cumplimiento de las obligaciones, y los elementos para que esa caución se pueda disminuir, se encuentran insertas en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, nos establece que: “A petición del inculcado o su defensor, la caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece a cargo del primero en razón del proceso, se reducirá en la proporción que el juzgador estime justa y equitativa, por cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. El tiempo que el inculcado lleve privado de su libertad;
- II. La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;
- III. La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aún con pagos parciales;
- IV. El buen comportamiento observado en el centro de reclusión; y
- V. Otras, que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurará sustraerse a la acción de la justicia.

La petición de reducción se tramitará en incidente que se sustanciará conforme a las reglas señaladas en el artículo cuatrocientos ochenta y uno de este Código.

La garantía a que se refiere la fracción primera del artículo trescientos ochenta y siete de este Código, solo podrá ser reducida en los términos expuestos en el primer

párrafo del presente artículo, cuando se verifique la circunstancia señalada en la fracción tercera de este precepto. En este caso, si se llegare a acreditar que para obtener la reducción el inculpado simuló su insolvencia, o bien, que con posterioridad a la reducción de la caución recuperó su capacidad económica para cubrir los montos de las garantías inicialmente señaladas, de no restituir éstas en el plazo que el juzgador señale para ese efecto, se le revocará la libertad provisional que tenga concedida”.

También otros elementos que se deben de tomar en cuenta en relación al monto de la caución, es que como esta deberá ser asequible para el inculpado, se tomara en cuenta lo establecido por el artículo trescientos noventa del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que para que el monto de la caución sea asequible se atenderá a lo siguiente:

- I. Los antecedentes del inculpado;
- II. La gravedad y las circunstancias del delito imputado;
- III. El mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en sustraerse a la acción de la justicia;
- IV. Las condiciones económicas del inculpado; y
- V. La naturaleza de la garantía que se ofrezca.

3.8. Efectos que produce su concesión.

Una vez que el Juez estime que la garantía otorgada reúne los requisitos de ley, debe decretar inmediatamente la libertad provisional bajo caución.

Esta libertad surte los siguientes efectos:

- En primer lugar, suspende la prisión preventiva;
- Y en segundo, al notificarse al procesado, acusado o sentenciado el auto que le conceda la libertad provisional bajo caución, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones o deberes:

- ✓ Presentarse ante el Juzgador que conozca de su caso el día que se señale, cuantas veces sea requerido para ello.
- ✓ Comunicar al mismo Juzgador los cambios de domicilio que tuviere
- ✓ No ausentarse del lugar sin permiso del citado tribunal, el que no le podrá conceder por tiempo mayor de un mes.

Cabe hacer la aclaración que estos deberes se harán constar que se hicieron saber al procesado, acusado o sentenciado, pero la omisión de este requisito no lo libra de ellas ni de sus consecuencias.

3.9. Negativa a la libertad provisional bajo caución.

Solicitada la libertad provisional bajo caución, podrá negarse esta cuando:

- ✓ No se garantice el monto estimado de la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales.

- ✓ O no se otorgue la garantía.
- ✓ Y cuando se trate de delitos en que por su gravedad la ley prohíba este beneficio.

Cuando se niega la libertad provisional bajo caución, puede ser solicitada de nuevo y ser concedida por causas supervenientes, tal como lo establece el artículo trescientos ochenta y nueve del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

Por causas supervenientes, debe entenderse todo acontecimiento o hecho que ocurra después de la negativa mencionada y que genere un nuevo derecho.

3.10. Causas de revocación.

En el párrafo tercero de la fracción primera del artículo veinte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se lee a la letra: “...La ley determinara los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional”.

En el procedimiento penal figuran como causas de revocación de la libertad provisional bajo caución las establecidas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, en el artículo cuatrocientos, el cual a la letra establece que: “Cuando el inculpado haya garantizado por sí mismo su libertad, se le revocará en los casos siguientes:

- I. Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del Juzgador que conozca de su asunto;
- II. Cuando antes de que el expediente en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria, cometiere un nuevo delito que merezca pena corporal;

- III. Cuando amenazare al ofendido o algún testigo de los que hayan dispuesto o tengan que deponer en su asunto o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal o al agente del Ministerio Público que intervenga en el caso;
- IV. Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente ante el Juzgador;
- V. Cuando aparezca con posterioridad que le corresponde al inculpado una pena que no permita otorgar la libertad;
- VI. Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia condenatoria dictada en primera o segunda instancia;
- VII. Cuando el inculpado no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo trescientos noventa y nueve”.

El mismo Código en su artículo cuatrocientos uno, al respecto de las causas de revocación, establece a la letra lo siguiente: “Cuando un tercero haya garantizado la libertad del inculpado, aquélla se revocará:

- I. En los casos que se mencionan en el artículo anterior;
- II. Cuando el tercero pida que se le releve de la obligación y presente al inculpado;
- III. Cuando, con posterioridad, se demuestre la insolvencia del fiador;
- IV. En el caso del artículo cuatrocientos cuatro”.

La revocación de la libertad provisional bajo caución surte el efecto de suspender inmediatamente la libertad provisional, y en obediencia a esto, se debe librar orden de reaprehensión. También surte el efecto de hacer efectiva la fianza en los casos que señala la ley.

El artículo cuatrocientos dos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, a la letra establece que: “El Juzgador ordenará la devolución del depósito o mandará cancelar la garantía:

- I. Cuando, de acuerdo con el artículo anterior, se remita al inculcado al establecimiento correspondiente;
- II. En los casos de las fracciones II, III, V y VI del artículo cuatrocientos, cuando se haya obtenido la reaprehensión del inculcado;
- III. Cuando se decrete el sobreseimiento en el asunto o la libertad del inculcado;
- IV. Cuando el acusado sea absuelto;
- V. Cuando resulte condenado el acusado y se presente a cumplir su condena.

CAPITULO 4. EL MINISTERIO PÚBLICO.

4.1. Concepto de Ministerio Público, 4.2. Características, 4.2.1. De jerarquía, 4.2.2. De unidad, 4.2.3. De indivisibilidad, 4.2.4. De buena fe, 4.2.5. De imprescindibilidad, 4.2.6. De independencia, 4.2.7. De irrecusabilidad, 4.2.8. De irresponsabilidad, 4.3. Funciones, 4.3.1. Investigadora, 4.3.2. Acusatoria, 4.3.3. Procesal, 4.4. Facultades, 4.4.1. Constitucionales, 4.4.2. Legales.

4.1. Concepto de Ministerio Público.

Se debe recordar que el Estado vela por la armonía social, evitando la comisión de los delitos o aplicando las consecuencias que la Ley establece en los casos en que se cometen delitos y que el ministerio Público representa a la sociedad y vela por los intereses de ésta, buscando la aplicación de las consecuencias previstas por la Ley.

Con lo anterior ya podrá comprenderse que el Ministerio Público actúa en cuanto tiene noticias de la comisión de un acto reputado como delictuoso e inicia el ejercicio de la acción penal cuando de la investigación que ha practicado, infiere la existencia de un delito y la posible responsabilidad de alguien.

El Ministerio Público es el representante de la sociedad ante los tribunales, para reclamar el cumplimiento de la ley y el restablecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto.⁶¹

El Ministerio Público, es un órgano del Estado, que ejerce por conducto del Procurador de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquéllas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos.⁶²

4.2. Características.

A la Institución del Ministerio Público se atribuyen las siguientes características:

- Constituye un cuerpo orgánico.
- Actúa bajo una dirección, la del Procurador General de Justicia.
- Depende del Poder Ejecutivo.
- Representa a la sociedad, en virtud de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga al Ministerio Público el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.
- Aunque tiene pluralidad de miembros, posee indivisibilidad en sus funciones.
- Es parte en los procesos. Aquí cabe aclarar que el Ministerio Público durante la averiguación previa es autoridad, y haciendo la consignación se convierte en parte.

⁶¹ RIVERA SILVA MANUEL. op. cit. supra (15). p. 60.

⁶² COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO. op. cit. supra (14). p. 103.

- Tiene a sus ordenes a la Policía Ministerial.
- Tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal.
- Es una Institución Federal por encontrarse en la Constitución Federal de la República; y como consecuencia de esto, obliga a los Estados de la República a crear esta Institución.

En relación con el funcionamiento del Ministerio Público en México, de la doctrina y de la Ley, se desprenden los siguientes principios esenciales, que lo caracterizan:

- ✓ De jerarquía.
- ✓ De unidad.
- ✓ De indivisibilidad.
- ✓ De buena fe.
- ✓ De impresindibilidad.
- ✓ De independencia.
- ✓ De irrecusabilidad.
- ✓ De irresponsabilidad.

4.2.1. De jerarquía.

El Ministerio Público está organizado jerárquicamente, bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, en su artículo cuarto, nos establece a la letra lo siguiente: “La función ministerial recaerá en el Procurador, los

Subprocuradores, los Directores de Averiguaciones Previas, de Control de Procesos, de Impugnaciones, Jefes de Zona y los Agentes y Delegados del Ministerio Público”.

4.2.2. De unidad.

Se dice que el Ministerio Público es uno porque representa a una sola parte, la sociedad.

Los representantes del Ministerio Público que intervengan en una causa pueden ser muchos y de diferentes adscripciones y aun jerarquías; pero su personalidad y representación es siempre única e invariable, porque es la misma y única la persona representada.

4.2.3. De indivisibilidad.

Esto, es nota sobresaliente de los funcionarios del Ministerio Público porque, al actuar no lo hacen a nombre propio, de tal manera que, aun cuando varios de ellos intervengan en un asunto determinado, lo hacen en cumplimiento de lo ordenado en la Ley, y el hecho de separar, a la persona física de la función específica que le está encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado.

Por este principio se determina que el Ministerio Público es indivisible, dado que ante cualquier tribunal y por cualquier oficial que la ejercite dicha institución representa siempre

a una sola y misma persona, la sociedad. A la pluralidad de miembros corresponde la indivisibilidad de la institución.

4.2.4. De buena fe.

Se dice que la misión del Ministerio Público es de buena fe en el sentido de que no es su papel el de ningún delator, inquisidor, ni siquiera perseguidor o contendiente forzoso de los procesados.

Su interés no es necesariamente el de la acusación o la condena, sino simplemente el interés de la sociedad, la justicia.

Debe ser respetuoso de los derechos y de las garantías de los individuos que conforman una sociedad determinada.

4.2.5. De imprescindibilidad.

Ningún Tribunal Penal puede funcionar sin que haya algún Agente del Ministerio Público en su adscripción. Ningún proceso puede seguirse, ni aún prácticamente iniciarse sin la intervención del Ministerio Público.

El Ministerio Público es parte imprescindible en toda causa criminal en representación de la sociedad.

4.2.6. De independencia.

El Ministerio Público es, en sus funciones, independiente de la jurisdicción a que esta adscrito, de la cual, por razón de su oficio no puede recibir órdenes ni censuras porque en virtud de una prerrogativa personal, ejerce por sí, sin intervención de ningún otro la acción pública.

Si bien es cierto que el Ministerio Público depende del Poder Ejecutivo, pero este a su vez, es independiente y libre en su actuación. El poder Ejecutivo no puede arrogarse la representación de la sociedad, cuya defensa en juicio corresponde al Ministerio Público.

4.2.7. De irrecusabilidad.

Esta es otra prerrogativa acordada por la ley al Ministerio Público, porque de no ser así su acción que es incesante, e interesa directamente a la sociedad, podría ser frecuentemente entorpecida si al inculpado se concediera el derecho de recusación; sin embargo los Agentes tienen el deber de excusarse por los motivos establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, motivos que la ley califica de impedimentos. Por lo que dentro de éste en su artículo cuatrocientos cincuenta y uno, a la letra establece que: “Los funcionarios del Ministerio Público deben excusarse en los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las causas de impedimento que señale la Ley Orgánica respectiva”.

4.2.8. De irresponsabilidad.

La irresponsabilidad tiene por objeto proteger al Ministerio Público, contra los individuos que él persigue en juicio a los cuales no se les concede ningún derecho contra los funcionarios que ejercen la acción penal, aun en el caso de ser absueltos. Pero esto no quiere decir que puedan obrar a su capricho o que no se les pueda perseguir por violación a la Ley o infracciones de sus deberes.

4.3. Funciones.

El Ministerio Público, de manera principal, tiene tres funciones en la materia penal, que son:

- Función investigadora.
- Función acusatoria.
- Función procesal.

4.3.1. Investigadora.

El Ministerio Público como función previa a la de ejercitar la acción penal, tiene el deber de realizar una serie de actividades investigadoras dirigidas a justificar el correcto ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público desarrolla ésta función antes del proceso penal, en la fase conocida como averiguación previa.

En esta fase el representante social no actúa como parte sino como autoridad, por lo cual se le reconoce cierto imperio. En el desempeño de esta función la Institución Ministerial cuenta con el auxilio de una policía, la cual estará bajo su autoridad y mando inmediato, como lo dispone el artículo veintiuno constitucional.

Esta actividad investigadora tiene como finalidad comprobar la existencia del cuerpo del delito y determinar la presunta responsabilidad del indiciado.

Tal como lo establece el artículo tres del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, al Ministerio Público en la averiguación previa le corresponderá:

- I. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;
- II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos contendentes a la investigación de los hechos denunciados o querellados y, en su caso, comprobar el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado; así como, lo conducente para procurar la reparación del daño;
- III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;
- IV. Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda;
- V. Dictar todas las medidas y providencias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;
- VI. Determinar el archivo, la reserva o el ejercicio de la acción penal;
- VII. Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del inculpado;

- VIII. En caso procedente, promover la conciliación entre el inculpado y el ofendido; y
- IX. Las demás que señalen las leyes.

4.3.2. Acusatoria.

Cumplida la fase preprocesal de investigación, el Ministerio Público tiene el deber por mandato constitucional de ejercitar la acción penal, inserto en el artículo veintiuno de nuestra Carta Magna.

El Ministerio Público en la averiguación previa es autoridad, y cuando ejercita la consignación pierde su calidad de autoridad y se vuelve parte acusadora.

En la consignación, el Ministerio Público debe determinar, de manera precisa, la pretensión punitiva que debe estar fundada y motivada específicamente en todos y cada uno de los dispositivos o tipos penales que fijan la situación jurídica del caso y que se encuentra en la Ley sustantiva penal.

4.3.3. Procesal.

Ejercitada la acción penal, ya ante el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público seguirá, como parte del proceso y actividad procesal, por toda la secuela de la instancia hasta que se agote o bien se dicte la correspondiente sentencia definitiva.

Esta función le viene de ser el sujeto activo de la relación procesal penal.

Dentro de la función procesal, le corresponderá promover lo conducente para la aplicación de la sanción de todo acto ilícito por lo cual haya ejercitado la acción penal.

4.4. Facultades.

Instituidas las funciones del Ministerio Público, podemos concluir con las diversas facultades con las que cuenta esta Institución Ministerial, las que se dividen en dos.

- Facultades Constitucionales.
- Facultades legales.

4.4.1. Constitucionales.

En nuestra Carta Magna, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran diversas facultades con las que cuenta el Ministerio Público, establecidas en los artículos dieciséis, veinte, veintiuno, ciento dos, y ciento siete.

Por lo que las facultades del Ministerio Público por mandato constitucional, son las siguientes:

- En casos de urgencia, el Ministerio Público bajo su estricta responsabilidad, cuenta con la facultad de ordenar la detención del presunto indiciado, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. (Contenida en el artículo dieciséis, párrafo quinto).

- En casos de delitos no graves, el Ministerio Público puede solicitar al Juez, la negación de la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la Ley; o cuando le aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. (Inserta en el artículo veinte, fracción primera).
- Como facultad esencial del Ministerio Público se encuentra la investigación y persecución de los delitos. (Contenida en el artículo veintiuno).
- Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determina. (Facultad inserta en el artículo ciento dos, inciso A, párrafo segundo).
- Y por último, el Ministerio Público podrá ser parte en el juicio de amparo. (Facultad contenida en la fracción décimo quinta, del artículo ciento siete).

4.4.2. Legales.

De acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Guanajuato, sus facultades legales obviamente por estar constituidas dentro de estas se

encuentran en el artículo catorce el cual establece a la letra que: “En la investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las denuncias o querellas que le sean presentadas en forma oral o por escrito sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos;
- II. Practicar y ordenar dentro de la averiguación previa las diligencias necesarias a efecto de reunir los elementos conducentes para la comprobación de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de las personas inculpadas, así como para garantizar el pago de la reparación del daño;
- III. Conceder a la persona inculpada la libertad provisional bajo caución y protesta, en los casos que señala la Ley;
- IV. Ordenar la detención o retención de las personas indiciadas, conforme a lo dispuesto por el artículo dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables;
- V. Solicitar a la autoridad judicial las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo de bienes para garantizar el pago de la reparación del daño;
- VI. Dictar las medidas y providencias que sean necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, instrumentos, cosas u objetos del hecho delictuoso, así como para la preservación del lugar de los hechos;
- VII. Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas, dentro de los términos establecidos en la Ley, así como los instrumentos y objetos del delito;
- VIII. Restituir a la persona ofendida en el goce de sus derechos, cuando sea procedente de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- IX. Procurar la conciliación en los delitos que se persiguen por querrela;

- X. Ejercer acción penal ante los tribunales competentes por los delitos del orden común, solicitando las órdenes de aprehensión o comparecencia, así como el despacho de exhortos y requisitorias;
- XI. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos;
- XII. Formular conclusiones en los términos señalados por la Ley solicitando en su caso, se impongan las sanciones correspondientes;
- XIII. Solicitar aclaración de sentencia en los casos procedentes;
- XIV. Interponer los medios de impugnación concedidos por la Ley;
- XV. Actuar en los asuntos en que se le dé la intervención legal correspondiente;
- XVI. Vigilar que se cumplan las resoluciones judiciales en los asuntos en que deba intervenir;
- XVII. Rendir ante el tribunal federal correspondiente los informes solicitados, en los juicios de amparo en que sea señalado como autoridad responsable, y en general los informes que le soliciten las autoridades competentes;
- XVIII. Auxiliar a las autoridades federales y estatales en la investigación y persecución de los delitos, en los términos previstos en las leyes o en los convenios que al respecto se celebren;
- XIX. Dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de derechos humanos, en los casos procedentes;
- XX. Notificar por escrito sus determinaciones al ofendido, querellante, a quien tenga derecho a la reparación del daño o su representante legal;

- XXI. Otorgar asesoría jurídica e informar de los derechos que a favor de la víctima o del ofendido establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del desarrollo del procedimiento penal;
- XXII. Recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente la víctima o el ofendido, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y desahogar las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
- XXIII. Otorgar a la víctima o al ofendido desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- XXIV. Solicitar la reparación del daño en los casos procedentes;
- XXV. Solicitar las medidas y providencias que prevea la Ley para la seguridad y auxilio de las víctimas; y
- XXVI. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables”.

CAPITULO 5. ESTADO DE DERECHO.

5.1. El estado de derecho, 5.2. Principio de la Supremacía Constitucional, 5.3. Principio de inviolabilidad de la Constitución, 5.4. Principio de la División de Poderes, 5.5. Principio de Legalidad, 5.6. Principio de Culpabilidad, 5.7. Principio de la presencia del Tipo Penal, 5.8. Principio de Hecho y no de Autor, 5.8.1. Violación del Principio de Hecho cuando el Ministerio Público solicita la negación de la Libertad Provisional Bajo Caución cuando con anterioridad se ha cometido delito grave.

5.1. El Estado de Derecho.

Un Estado de Derecho no se caracteriza por la proliferación de preceptos jurídicos, sino por su estricta aplicación. El Estado se autolimita sometándose al orden jurídico que lo estructura y da forma a su actividad. El Estado es sujeto de derechos y deberes, es persona jurídica, y en ese sentido es también una corporación ordenada jurídicamente. El sustrato de esa corporación lo forman hombres que constituyen una unidad de asociación, unidad que persigue los mismos fines y que perdura como unidad a influjo o por efecto del poder que se forma dentro de la misma.

El Estado persigue un fin específico, que es garantizar precisamente el Estado de Derecho, y para lo cual existen los principios siguientes:

- Principio de la Supremacía Constitucional.
- Principio de inviolabilidad de la Constitución.
- Principio de la División de Poderes.
- Principio de Legalidad.
- Principio de Culpabilidad.
- Principio de la presencia del Tipo Penal.
- Principio de Hecho y no de Autor.

5.2. Principio de la Supremacía Constitucional.

Para comprender el significado de la expresión supremacía constitucional, se deben analizar los elementos que la conforman. El término supremacía proviene de la raíz inglesa *supremacy*, que significa preeminencia o grado máximo en una jerarquía, mientras que el adjetivo constitucional alude a la Constitución de un Estado; por ello, la expresión “supremacía constitucional” el cual se refiere a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley Suprema, es decir, está situada jerárquicamente por encima de las demás leyes del país y de los tratados celebrados con potencias extranjeras.

El carácter constituyente, es la primera norma, y hace suprema a la Constitución respecto del resto de las normas del sistema jurídico que inició. Significa, que la norma

constituyente, determina la aplicación y validez de las normas constituidas y, al hacerlo, sienta las bases para lograr su propia validez normativa.

El principio de supremacía constitucional, reafirma en carácter de norma constituyente que la Carta Magna tiene, porque inicia el orden jurídico de un Estado nacional, determina la validez de las normas que derivan de ella, organiza al Estado y regula los fenómenos políticos fundamentales de la sociedad. Es decir, el principio supone, por una parte, que en ese orden normativo no puede existir una norma superior a la Constitución que lo inició y, por otra parte, que ninguna otra norma de las que integran el orden jurídico del Estado puede alcanzar el rango o posición jerárquica de la Constitución.⁶⁷

La Constitución, es la norma constituyente del orden jurídico mexicano, reguladora de la validez del sistema jurídico nacional y determinante de las bases organizativas del Estado Federal Mexicano y de los fenómenos políticos fundamentales de la sociedad.

El principio que estudiamos tiene su fundamentación en el artículo ciento treinta y tres de la Carta Magna. En consecuencia, materialmente los rangos normativos que implica la supremacía constitucional, son los siguientes:

- 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2) Jurisprudencia, resoluciones de controversia constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad que definen la validez de otras normas jurídicas.
- 3) Tratados internacionales suscritos por el titular del Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, siempre que estén de acuerdo con la Constitución.
- 4) Leyes, reglamentos y convenios federales.
- 5) Constituciones, leyes, reglamentos y convenios de los Estados.

⁶⁷ SÁNCHEZ BRINGAS ENRIQUE. DERECHO CONSTITUCIONAL. 6ª ed. Ed. Porrúa, México. 2001. p. 191.

Una de las consecuencias más importantes del principio de supremacía constitucional es que todas las normas que integran el orden jurídico deben ser acordes con la Carta Magna, de modo que si una disposición de una ley o tratado fuera contraria a lo establecido por la Constitución, esta última debe prevalecer sobre aquélla debido a su superioridad jerárquica.

5.3. Principio de inviolabilidad de la Constitución.

El principio de la supremacía constitucional, guarda una estrecha relación con el principio de inviolabilidad de la Constitución, previsto en el artículo ciento treinta y seis de nuestra Carta Magna, el cual se refiere a que los poderes constituidos o creados por la Constitución, es decir los órganos de autoridad del Estado, tienen prohibido desconocerla o alterarla en su esencia, pues sólo el pueblo mexicano, en el que reside originalmente la soberanía nacional (artículo treinta y nueve constitucional), podría establecer un nuevo orden constitucional.

Las modificaciones y adiciones a la Constitución deben ser aprobadas por el Congreso de la Unión, mediante el voto de las dos terceras partes de los legisladoras presentes en la sesión correspondiente (mayoría calificada), y que estas sean aprobadas por la mitad más uno de las legislaturas de los Estados (artículo ciento treinta y cinco Constitucional).

5.4. Principio de la División de Poderes.

A lo largo de la historia, las sociedades humanas han establecido leyes con la finalidad de favorecer la convivencia. Asimismo, han confiado a los gobernantes y, en general, a quienes ejercen la autoridad, la función de elaborar leyes, hacerlas cumplir y aplicarlas para resolver los conflictos entre los miembros del grupo.

La función de elaborar las leyes se denomina función legislativa; la de ejecutarlas recibe el nombre de función ejecutiva y la de resolver controversias se conoce como función judicial. Cuando dos o más de estas funciones se concentran en una persona o en pequeño grupo de personas, como ocurre en las dictaduras, los gobernantes suelen cometer graves abusos en contra de los gobernados porque no encuentran límites a su actuación.

De ahí la tendencia a evitar la concentración del poder del Estado a través de la distribución equilibrada de las atribuciones públicas entre diversos entes, al grado de considerar la división de poderes como uno de los elementos imprescindibles en la organización del Estado; por lo que diversos pensadores, entre los que destacan el inglés John Locke y el francés Charles de Secondat, Barón de Montesquieu, hayan señalado la necesidad de dividir o separar el poder público como una manera de crear contrapesos y contrarrestar los abusos derivados de la concentración de las funciones públicas.

El principio de la división de poderes, adoptado por la Constitución en su artículo cuarenta y nueve, tiene principalmente, las siguientes finalidades:

- Delimitar las funciones de cada uno de los poderes, por lo que les asigna las denominaciones con las que se identifica la naturaleza jurídica de las principales atribuciones que cada uno desempeña;
- Impedir la concentración del poder en una misma persona o grupo de personas;

- Prohibir a los poderes que ejerzan funciones que no les corresponde, es decir, que les prohíbe la invasión de competencias entre esos órganos; y
- Establecer controles de unos poderes sobre los otros para evitar abusos.

Sin embargo, el principio de separación de poderes no se aplica de forma rígida o inflexible. Por diversas razones la propia Constitución establece excepciones según las cuales los distintos poderes pueden ejercer válidamente facultades ajenas a su función.

5.5. Principio de Legalidad.

Primeramente debe tomarse en cuenta que la palabra legalidad significa la calidad de lo que es legal o sea de lo que se ajusta a lo que se ordena o autoriza por la ley. También significa verdad, rectitud y fidelidad en el desempeño de un cargo o en el cumplimiento de una obligación. Por último, igualmente expresa la palabra, el conjunto de derechos y obligaciones que dimanen de las leyes.

El principio de legalidad puede formularse, diciendo que consiste en que las autoridades no tienen más facultades que las que les otorgan las leyes, y que sus actos únicamente son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejercitan de acuerdo con lo que ella prescribe.⁶⁸

Este principio señala que se haga posible la efectiva responsabilidad de cada órgano, del cual dimana también la existencia de un orden jurídico en el cual tengan que apoyarse

⁶⁸ PALLARES EDUARDO. *op. cit. supra* (56). p. 628.

necesariamente todos los actos del Estado; es decir, que este principio se deriva de la necesaria presencia del orden jurídico, como nota esencial de la naturaleza del Estado.

El principio de legalidad se encuentra principalmente dentro del artículo dieciséis constitucional, ya que dentro de este se consagran algunas garantías que mayor protección imparten al gobernado dentro de nuestro orden jurídico constitucional, a tal punto que la eficacia jurídica del principio de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege a todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso.

5.6. Principio de Culpabilidad.

Primeramente cabe aclarar el concepto de culpabilidad, para lo cual veremos algunas acepciones de esta.

Para Vela Treviño, la culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta.⁶⁵

Jiménez de Asúa dice que la culpabilidad es un conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.⁶⁶

Por lo que la culpabilidad es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada.

⁶⁵ VELA TREVIÑO SERGIO citado por AMUCHATEGUI REQUENA IRMA GRISELDA. DERECHO PENAL. COLECCIÓN TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS. Ed. Harla, México 1998. p. 82.

⁶⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA LUIS. LECCIONES DE DERECHO PENAL. BIBLIOTECA CLÁSICOS DEL DERECHO PENAL. Ed. Pedagógica Iberoamericana, México 1995. p. 175.

Ahora bien, ya establecido el concepto de la culpabilidad, cabe aclarar los grados o tipos de esta, los cuales son: dolo y culpa.

El dolo consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuridicidad del hecho. La doctrina le llama delito intencional o doloso.⁶⁷

La culpa es el segundo grado de culpabilidad y ocurre cuando de causa un resultado típico sin intención de producirlo.⁶⁸

Aclarados los diversos conceptos, nos concierne ahora desentrañar el principio de culpabilidad, el cual desde el punto de vista penal a nadie se le puede imponer una pena si previamente no es declarado culpable.

Díaz de León nos dice, tal es el principio de culpabilidad, que no puede ser penado aquél que no puede ser reprochado por su conducta. De allí que culpabilidad, es el conjunto de presupuestos o caracteres que debe presentar una conducta, para que le sea reprochada jurídicamente a su autor.⁶⁹

Por lo que ningún hombre libre será aprisionado, se requiere que la conducta dolosa o culposa sea reprochable a su autor, ya que no puede condenarse a un acusado sino cuando se pruebe su culpabilidad, es decir, que haya cometido el delito que se le imputa.

⁶⁷ AMUCHATEGUI REQUENA IRMA GRISELDA. op. cit. supra (65). p. 83

⁶⁸ IBIDEM. p.84

⁶⁹ DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL Y DE TÉRMINOS USUALES EN EL PROCESO PENAL. TOMO I. 3ª ed. Ed. Porrúa, México 1997. p. 523.

5.7. Principio de la presencia del Tipo Penal.

Dentro de este principio cabe aclarar dos conceptos esenciales para poder entender el mismo, los cuales son el tipo y la tipicidad.

Tipo es la descripción legal de un delito, o bien, la abstracción plasmada en la ley de la figura delictiva. Y la ausencia de tipo es la carencia del mismo, es decir, que en el ordenamiento legal no existe la descripción típica de una conducta determinada.

Tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo o sea. El encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal, Así, habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley. Y la atipicidad es la no adecuación de la conducta al tipo penal, por lo cual da lugar a la no existencia del delito.

Por lo que el principio de la presencia del tipo penal, nos establece que la punibilidad de un hecho, tiene que estar determinada por la ley antes de su comisión, es decir, que se asienta la idea de que la ley misma tiene que describir de un modo exhaustivo la materia de la prohibición, el tipo.

En consecuencia sólo podrá ser delictiva una conducta si está prevista en la ley penal como típica; bajo la sanción penal sólo caerán las conductas ajustadas a los tipos exhaustivamente formulados en la ley.

El Juez debe aquilatar la existencia del tipo, acreditar que en el hecho se dan todos los elementos previstos por la definición legal. Cuando el hecho no está tipificado en la ley o cuando le falta alguno de los caracteres o elementos típicos, no puede ser detenido el agente.

De aquí podría concluirse formulando que no hay delito sin tipo legal.

5.8. Principio de Hecho y no de Autor.

En este principio nos es necesario hacer la aclaración que, respecto de un delito es necesario considerar al imprudente como autor y juzgar su hecho en sí mismo. Y cuando esa misma persona, haya dado origen a otro hecho, también deberá ser juzgado en si mismo, según sus propias condiciones y con una medida totalmente propia.

El hecho es el suceso acaecido en la realidad, que trae aparejadas consecuencias de derecho, consecuencias jurídicas.

El autor es el sujeto activo del delito, es la persona cuyo hecho constituye una infracción delictiva.

Este principio versa precisamente en lo explicado con anterioridad, es decir, que se debe juzgar el hecho que causa la violación de la ley; juzgando aquel hecho por sus condiciones especiales.

En los delitos claramente se percibe que lo que se castiga son los hechos antijurídicos, o sea, los que dan origen a la violación de nuestros preceptos legales.

Cada autor es responsable de sus hechos y juzgado por la realización u omisión de ellos, según se trate.

No se juzga al ejecutor, se juzga la realización de su conducta, lo que produce con esta, su actuar, su hecho.

Por lo que en el principio de hecho y no de autor, al sujeto se le debe castigar por lo que hizo y no por lo que puede hacer.

5.8.1. Violación del Principio de Hecho cuando el Ministerio Público solicita la negación de la Libertad Provisional Bajo Caución cuando con anterioridad se ha cometido delito grave.

Ahora bien, de los estudios realizados, explicado el principio de hecho y no de autor en el punto anterior, establecidas en el capítulo cuatro las facultades con las que cuenta el Ministerio Público, y las situaciones en que se puede conceder el privilegio de la libertad provisional bajo caución insertas estas en el capítulo tercero; nos concretizaremos en lo concerniente al problema de nuestra tesitura.

Siendo así, nos damos cuenta de la fatal y evidente violación al principio de hecho y no de autor, cuando el Ministerio Público solicita que se niegue la libertad provisional bajo caución a un indiciado que presuntamente ha cometido un delito no grave, pero que este mismo sujeto cometió un delito grave con anterioridad, mismo por el cual ya cumplió con su pena.

Descubrimos entonces, que el Estado de Derecho no se encuentra garantizado con esta facultad concedida por nuestra Carta Magna, inserta en su artículo veinte, fracción primera, ya que nos lleva a pensar que si fuese otro el autor del hecho lesivo sería castigado en menor grado, que si lo hubiere cometido el mismo autor. Lo cual conlleva un fatal error, que dentro de los cánones de la justicia repugna manifiestamente.

CONCLUSIONES:

Después de haber realizado un análisis pormenorizado de la anterior exposición, he llegado a que el sutil principio planteado no se puede desarrollar completamente, ni se puede evitar una confusión de ideas en sus concreciones, si no se le vincula con las garantías de que goza todo inculpado. Principio, que al mismo tiempo, de eminente verdad lógica y moral, que no puede dejar de dominar en la ciencia y de triunfar en la práctica, salvo en aquellos países en los cuales un fatal precepto legislativo, con enorme ferocidad, le impida a la reacia razón rendir homenaje a los supremos cánones de la justicia.

Debemos avanzar cada vez más en la revisión de nuestra institución encargada de representar a la sociedad, el Ministerio Público, y que sus funciones sean acordes a la justicia, que se preocupen por la singularidad de cada caso y sientan absoluto respeto por la persona humana.

Sería conveniente también insistir en la necesidad de garantizar un Estado de Derecho, imbuido en los principios encargados de ello, siendo fieles a la justicia, vigilando las rupturas que se dan en nuestra sociedad, y resolviéndolas completamente apegadas a Derecho.

Concluyendo así, que el indiciado, siendo titular de garantías individuales, se encuentra en una posición injusta, siendo que ya cumplió con su anterior condena por ese

hecho realizado con anterioridad, y que ahora por otro hecho totalmente diferente sigue cargando con el anterior y se ve desfavorecido.

Es conveniente antes de cerrar el discurso hecho o quizá solamente intentado en las paginas que preceden sobre el argumento, desafortunadamente tan poco profundizado por la ciencia, que cada ejecutor de un hecho debe ser juzgado por ese mismo hecho y castigado por el hecho ocurrido, que las facultades concedidas a la Institución Ministerial de forma irresponsable, transforman no sólo la vida del indiciado, sino muchas otras circunstancias del país. Que para la conservación de un verdadero y digno Estado de Derecho, es necesario encontrar la justicia siéndole fiel a esta, a un ideal, a velar por los principios que demandan garantizar a la sociedad un Estado de Derecho.

BIBLIOGRAFIA:

ACERO JULIO. PROCEDIMIENTO PENAL. 7ª ed. Ed. Cajica, México 1985. p.p. 497.

AMUCHATEGUI REQUENA IRMA GRISELDA. DERECHO PENAL, COLECCIÓN TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS. Ed, Harla, México 1998. p.p. 418.

ARELLANO GARCÍA CARLOS. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 4ª ed. Ed. Porrúa, México 1992. p.p. 471.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. 34ª ed. Ed. Porrúa, México 2002. p.p. 814.

COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 9ª ed. Ed. Porrúa, México 2002. p.p. 632.

DE LA CRUZ AGÜERO LEOPOLDO. PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. 6ª ed. Ed. Porrúa, México 1998. p.p. 427.

GÓMEZ LARA CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 8va ed. Ed. Harla, México 1990. p.p. 451.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. 8va ed. Ed. Porrúa, México 1985. p.p. 419.

JIMÉNEZ DE ASÚA LUIS. LECCIONES DE DERECHO PENAL, BIBLIOTECA CLÁSICOS DEL DERECHO PENAL. Ed. Pedagógica Iberoamericana, México 1995. p.p. 367.

PORRÚA PÉREZ FRANCISCO. TEORÍA DEL ESTADO. 26ª ed. Ed. Porrúa, México 1993. p.p. 533.

RIVERA SILVA MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL. 28ª ed. Ed. Porrúa, México 1999. p.p. 393.

SÁNCHEZ BRINGAS ENRIQUE. DERECHO CONSTITUCIONAL. 7ª ed. Ed. Porrúa, México 2001. p.p. 791.

SANTOYO RIVERA JUAN MANUEL. MANUAL DE INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. Ed. ULSAB, México 1989. p.p. 155.

ZAMORA PIERCE JESÚS. GARANTÍAS Y PROCESO PENAL. 6ª ed. Ed. Porrúa, México 1993. p.p. 575.

LEGISLACIÓN:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

GUANAJUATO. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

GUANAJUATO. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

GUANAJUATO. Código Penal para el Estado de Guanajuato.

GUANAJUATO. Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato.

OTRAS FUENTES:

DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL Y DE TÉRMINOS USUALES EN EL PROCESO PENAL. TOMO I. 3ª ed. Ed. Porrúa, México 1997. p.p. 1358.

PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 15va ed. Ed. Porrúa, México 1983. p.p. 877.